

LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULO 35 INCISO A) FRACCIÓN XII; 64, 65, 66 FRACCIÓN II; 222, 223, 225 Y 227, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN SEXAGESIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2021, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ LO SIGUIENTE:

ACUERDO

EL R. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN BASE A SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222, 223, 224, 226, 227, Y 228, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ MISMO EN LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72, 74, 75, Y 76, DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERIOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, APRUEBALA EXPEDICION DEL REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE NUEVO LEON.

1

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

**Publicado en el Periódico Oficial Núm. 15-V,
de fecha 05 de febrero de 2021**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el territorio municipal, incluyendo las Áreas Federales cedidas en Resguardo al Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- El objetivo del presente Reglamento es facilitar y crear las condiciones para la implementación de la Política de Gestión Ambiental Municipal, mediante la instrumentación de la prevención, protección, conservación y restauración de los ecosistemas en el municipio, así como coadyuvar en el ámbito Federal y Estatal, controlando los procesos de deterioro ambiental, y establecer las bases para la implementación de acciones que favorezcan el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población.



ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se considera de utilidad pública e interés social lo siguiente:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal.
- II. La promoción del desarrollo sustentable, resiliente y saludable.
- III. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo.
- IV. El establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal y su administración, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos.
- V. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda ante la presencia de actividades riesgosas.
- VI. El establecimiento de medidas para la preservación, conservación y restauración de la flora y fauna en el territorio Municipal.
- VII. El Fomento y promoción de la Educación Ambiental, así así como de una cultura de corresponsabilidad cívica y social en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente
- VIII. El adecuado manejo y disposición de los desechos líquidos, sólidos y gaseosos.
- IX. Todas las demás acciones y criterios ecológicos que se relacionen para los fines del presente Reglamento, en congruencia con las leyes y normatividad vigentes en el país.

2

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento se aplicarán supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente aplicable en la materia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que rigen el País, las derivadas de la legislación local en la materia y las siguientes:

- I. **ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO.-** Aquellas desarrolladas por actividades micro industriales o artesanales y que no aparezcan en los listados de actividades riesgosas o altamente riesgosas emitidas por la Federación, o bien que no encontrándose en la hipótesis anterior, manejen sustancias peligrosas o riesgosas en un volumen hasta del diez por ciento de la cantidad de reporte que se establece en el listado correspondiente para las actividades altamente riesgosas.





- II. **AGENCIA.-** Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad (AMMAS)
- III. **AMBIENTE.-** Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- IV. **ÁRBOL PATRIMONIAL:** Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico – cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo.
- V. **ARBOLADO URBANO:** Arbolado urbano o Árboles urbanos: Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público.
- VI. **ARBORIZAR.-** Poblar de árboles un terreno.
- VII. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.-** Las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción y que por sus características de alto valor ecológico y biodiversidad requieren ser preservadas y/o restauradas y que están sujetas al régimen previsto en las Leyes Ambientales vigentes.
- VIII. **ÁREAS DE PRESERVACIÓN NATURAL.-** Superficie de terreno que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben mantenerse en su estado natural.
- IX. **ÁREAS VERDES.-** Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias.
- X. **ASPERSIÓN.-** Dispersión de líquidos por medio de un mecanismo para humedecer materiales
- XI. **BIODIVERSIDAD.-** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- XII. **COPA.-** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol.





- XIII. **CRITERIOS AMBIENTALES.-** Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley y este Reglamento para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XIV. **CUBIERTA VEGETAL.-** Conjunto de elementos naturales vegetales que cubren o pueblan determinada área terrestre.
- XV. **CUOTA.-** Valor de la Unidad De Medida y Actualización (UMA).
- XVI. **CONSERVACIÓN.-** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarde las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
- XVII. **CONTAMINACIÓN.-** La presencia en el ambiente de uno o más elementos físicos, químicos y/o biológicos o de la combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico, efectos negativos a la salud, fauna o flora e impacto negativo a la calidad del aire, agua o suelo.
- XVIII. **CONTAMINACIÓN OSTENIBLE.-** La presencia clara, contundente o directa en el ambiente, de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico o malestar a los seres vivos.
- XIX. **CONTAMINANTE.-** Toda materia o energía en cualquier estado físico y forma, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural altere o modifique negativamente su composición y condición natural.
- XX. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE ENERGÍA LUMÍNICA.-** Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas.
- XXI. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA.-** Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas.





- XXII. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE OLOR.-** Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes al causarles malestar.
- XXIII. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE RUIDO.-** La provocada por emisión de sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- XXIV. **CONTAMINACIÓN VISUAL.-** Desorden producido por anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad, que no sigan los lineamientos del reglamento de anuncios en sus dimensiones, que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza y que por consecuencia de ello, ocasionen molestias, distracciones o perjuicios a la comunidad.
- XXV. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE VIBRACIÓN. -** Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que sean percibidos por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento.
- XXVI. **CONTINGENCIA AMBIENTAL.-** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de las personas y modificar temporal o permanentemente las características y condiciones del ambiente de uno a varios ecosistemas.
- XXVII. **CONTROL.-** Conjunto de acciones de inspección o verificación, vigilancia, orientación, educación y en su caso de ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento municipal.
- XXVIII. **CORRECCIÓN AMBIENTAL.-** Acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.
- XXIX. **CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.-** El conjunto de características físico-químicas y microbiológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.
- XXX. **CUERPO RECEPTOR.-** Toda la red colectora, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua o bienes del dominio público del Estado o Municipio que sean susceptibles de recibir las descargas de aguas residuales.





- XXXI. **DASONOMÍA URBANA.-** Disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la forestal urbana, enseñándonos a manejar, renovar y mantener el desarrollo de la misma.
- XXXII. **DECIBEL.-** Unidad de medida del nivel del ruido y se representa con las siglas dB.
- XXXIII. **dB(A).-** Es el decibel sopesado con la malla de ponderación “A” del sonómetro.
- XXXIV. **DERRIBO:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos.
- XXXV. **DESARROLLO SUSTENTABLE.-** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de la sociedad, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXXVI. **DESMONTE.-** Es la acción de cortar, retirar o talar de un predio aquella masa vegetal que implique: arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a cinco centímetros. (matorral); y árboles de diámetros mayores a los cinco centímetros.
- XXXVII. **DESHIERBE.-** Es la acción de cortar o retirar de un predio aquellas plantas de tallo herbáceo y pastizales que se encuentran en el mismo.
- XXXVIII. **DESPALME.-** Remover en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, la cubierta vegetal, arbustos y árboles de un predio.
- XXXIX. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** La Alteración de carácter negativo de la calidad del ambiente, en su conjunto o de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo de la biodiversidad, los procesos naturales en los ecosistemas, la salud y la calidad de vida de la población, así como de todos los demás seres vivos.
- XL. **DISPOSICIÓN FINAL.-** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XLI. **ECOSISTEMA.-** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.





- XLII. **EMERGENCIA ECOLÓGICA.-** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XLIII. **EMISIONES A LA ATMÓSFERA.-** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas.
- XLIV. **EMISIONES FUGITIVAS.-** Emisión a la atmósfera generada durante el aprovechamiento por no existir medios para su captura, tratamiento y conducción a la atmósfera.
- XLV. **ENCAPSULAR.-** Dispositivos y obras de cualquier tipo que sirven para encerrar un área determinada o equipos de proceso con el objeto de mitigar emisiones de polvos a la atmósfera.
- XLVI. **EQUIPO SUPRESOR DE POLVO.-**Equipo que sirve para minimizar las emisiones de polvo y que generalmente utiliza agua asperjada sola o mezclada con productos químicos.
- XLVII. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la coexistencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XLVIII. **ESPECIES ENDÉMICAS.-** Especies de flora y fauna silvestre que sujetas a los procesos de selección natural subsisten en un ecosistema particular y que están enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- XLIX. **FUENTE FIJA.-** Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicio o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- L. **FUENTE MÓVIL** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- LI. **GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.-** Conjunto de elementos administrativos que dentro de la estructura orgánica del municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del municipio.





- LII. IMAGEN URBANA.-** Impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socio-económicas de la localidad.
- LIII. IMPACTO AMBIENTAL.-** Modificación del ambiente ocasionada por acción del hombre o de la naturaleza.
- LIV. INFRAESTRUCTURA AÉREA.-** Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea.
- LV. LIMPIEZA.** Es el retiro de los desechos sólidos acumulados en un predio (basura doméstica, escombros, residuos de vegetación, desechos orgánicos e inorgánicos).
- LVI. LIXIVIADO.-** Líquidos provenientes de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentren en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos.
- LVII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, planteándose en él, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LVIII. MATORRAL SUBMONTANO.-** Son arbustos nativos de la Región que se ramifican desde su base en varios tallos leñosos, que generalmente son de hoja pequeña y con espinas, que alcanzan una altura entre 2.00m a 5.00m aproximadamente y se distribuyen en laderas o lomeríos.
- LIX. MEJORAMIENTO.-** El Incremento de la calidad del ambiente.
- LX. NORMAS OFICIALES MEXICANAS.-** Conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno Federal (o Estatal,) que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente.
- LXI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL.-** Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la protección del medio ambiente, la prevención y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.





- LXII. **PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL.-** Sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por las legislaciones correspondientes.
- LXIII. **PERSONAL AUTORIZADO.-** Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada.
- LXIV. **PODA.-** Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico.
- LXV. **PODA EXCESIVA:** Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol.
- LXVI. **PRESERVACIÓN.-** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, y hábitats naturales, poblaciones de especies y de todo aquel elemento perteneciente a la Biodiversidad.
- LXVII. **PREVENCIÓN.-** El conjunto de medidas y disposiciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXVIII. **PROTECCIÓN.-** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, evitar y/o controlar su deterioro.
- LXIX. **RANGO:** Es el que determina la categoría de la reposición en M2 a la cual se calculará el desmonte.
- LXX. **RECICLAJE.-** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos, con fines productivos.
- LXXI. **RESIDUO.-** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a un tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley correspondiente y demás ordenamientos aplicables.
- LXXII. **RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-** Los generados en las casas habitación que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley correspondiente como residuos de otra índole.





- LXXIII. **RESTAURACIÓN.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXIV. **REUTILIZACIÓN.-** Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.
- LXXV. **RIESGO AMBIENTAL.-** Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas.
- LXXVI. **SECRETARÍA.-** Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Guadalupe, Nuevo León
- LXXVII. **SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.-** Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales.
- LXXVIII. **TALA.-** Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.
- LXXIX. **TRANSPLANTE.-** La acción de reubicar, con técnicas adecuadas, un árbol o arbusto de un sitio a otro.
- LXXX. **VEGETACION HERBACEA.-** Son plantas de tallo no leñoso.
- LXXXI. **VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA.-** Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas provenientes de fuentes fijas y móviles.
- LXXXII. **VIGILANCIA.-** Observación sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos.
- LXXXIII. **ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.-** Dentro de un Área Natural Protegida, aquella en la cual la Administración Municipal autoriza de acuerdo a un plan de manejo el desarrollo de diversas actividades humanas. En la zona urbana se ubican alrededor de áreas de usos especiales como rastros, fábricas y estaciones de transferencia, con la finalidad de evitar impactos negativos que afecten la calidad de vida de la comunidad.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES



ARTÍCULO 6.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. Republicano Ayuntamiento.
- II. Presidente Municipal.
- III. Secretario del Ayuntamiento.
- IV. Secretario de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
- V. Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- VI. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal
- VII. Secretario de Servicios Públicos.
- VIII. Director de Ecología.
- IX. Jueces Calificadores.
- X. Inspectores.

11

ARTÍCULO 7.- Corresponde al R. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y evaluar los criterios, instrumentos, programas y proyectos que integren la política de Gestión Ambiental Municipal.
- II. Aprobar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales. Así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo.
- III. Evaluar el buen desempeño de la Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad (AMMAS) en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico.
- IV. Establecer las áreas naturales protegidas, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y la opinión de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones, así como las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico, -zonas de amortiguamiento y los programas administrativos para su mantenimiento.
- V. Fomentar la Educación Ambiental.
- VI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios del Área Metropolitana, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concentración de acciones.
- II. Establecer y hacer operativos, en coordinación con los Municipios del Área Metropolitana y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados en la comunidad.
- III. Establecer y hacer operativos sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores de la ciudad e imponer las medidas preventivas de seguridad y sanciones en aquellos





cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes.

- IV. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y basándose en ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal.
- V. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo de la Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad.
- VI. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del programa de Gestión Ambiental Municipal.
- VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

12

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Dirección de la Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, aplicar y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con la política federal y estatal en la materia.
- II. Integrar, desarrollar y aplicar los criterios del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal. Así como formular planes y programas municipales en coordinación con las autoridades estatales y federales.
- III. Vigilar, inspeccionar y sancionar la protección del medio ambiente municipal
- IV. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables.
- V. Coadyuvar con la Comisión de Protección Ambiental del R. Ayuntamiento en la formulación de las políticas y los criterios ambientales para el municipio.
- VI. Proponer al R. Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, zonas de preservación ecológica, jardines públicos y demás áreas análogas, así como el programa de manejo, administración y vigilancia de las mismas.
- VII. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren.
- VIII. Informar al C. Presidente Municipal de las acciones en las que se consideren necesarios solicitar el apoyo de los Consejos Promotores del Desarrollo Urbano, de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana o de otras instituciones de la sociedad civil en materias de ecología, protección ambiental, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente.
- IX. Solicitar y evaluar las manifestaciones al impacto ambiental en las áreas de su competencia.



- X. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.
- XII. Regular y dictar las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos y arroyos localizados en el municipio.
- XIII. Coordinar acciones con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, el Organismo encargado de la Protección Civil en el Estado y el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, recursos naturales de los ríos y arroyos, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público y el colector general de aguas negras.
- XIV. Constatar y vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolectan, dispongan y confieren en sitios autorizados y habilitados para ello.
- XV. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
- XVI. Participar en la autorización y control de los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reciclado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- XVII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reúso de los residuos sólidos de lenta degradación.
- XVIII. Promover la disminución de la generación de residuos, fomentando la fabricación y utilización de empaques o envases cuyos materiales permitan reciclarlos.
- XIX. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción.
- XX. Efectuar estudios para programar, establecer y ejecutar en forma continua y permanente campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica promoviendo el desarrollo sustentable y la preservación de un entorno urbano sano y la participación de la comunidad.
- XXI. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la ciudadanía y/o organizaciones sociales para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio.
- XXII. Proponer al R. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de Educación Superior, de Servicios e Investigación.
- XXIII. Promover el cuidado de la Flora y la Fauna existente en el Municipio.
- XXIV. Realizar estudios de dasonomía urbana para elaborar y establecer los planes, programas y acciones para el impulso y desarrollo de la reforestación con especies regionales; la renovación de la foresta urbana en plazas,





- jardines, camellones y el incremento en el índice de metros cuadrados de área verde por habitante; instrumentar el cuidado de las especies arbóreas en las diversas áreas del municipio, primordialmente de aquellas especies centenarias de la región.
- XXV. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este Reglamento.
- XXVI. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran.
- XXVII. Requerir la comparecencia ante sí, de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia del procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento.
- XXVIII. Otorgar las autorizaciones correspondientes para la tala y trasplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado que se indican en la tabla de reposición contenida en este Reglamento.
- XXIX. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica para elaborar el diagnóstico ambiental del municipio definiendo en detalle la problemática existente y sus causas, proponiendo un programa de gestión ambiental para su solución. Asimismo, contar con un sistema de información basada en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.
- XXX. Promover ante a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal.
- XXXI. Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación de las instituciones federales, estatales o municipales, en materia de protección ambiental y desarrollo sustentable según sea el área de su competencia.
- XXXII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal en la materia que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación.
- XXXIII. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas.
- XXXIV. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.
- XXXV. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente con árboles nativos de la región, por la afectación realizada.
- XXXVI. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante esta Autoridad Municipal respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de la Ley y este reglamento.



- XXXVII. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos.
- XXXVIII. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes.
- XXXIX. Ejecutar las acciones directas de protección o restauración ambiental, tales como reforestación, control de la erosión, implementación de alternativas ecológicas de uso de suelo, administración de áreas naturales protegidas.
- XL. Registrar las acciones emprendidas y sus alcances, en materias de reforestación, grado de recuperación de ecosistemas restaurados, niveles abatidos de contaminación.
- XLI. Promover y realizar estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento total de las características ecológicas del municipio, para la planeación ambiental del desarrollo.
- XLII. Atender y resolver las denuncias populares presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley, en los asuntos de su competencia, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquéllas que no entren en la esfera de su competencia.
- XLIII. Elaborar y establecer los planes, programas y acciones necesarias para lograr la conservación de las especies de fauna existente, el impulso y desarrollo de la protección animal tanto de las especies domésticas como especies silvestres.
- XLIV. Participar en la Comisión de la zona conurbada de Monterrey.
- XLV. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- Al formular la política de Gestión Ambiental, la Autoridad Municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Los ecosistemas del Municipio son patrimonio común de sus pobladores y de su conservación, control y manejo adecuado y sus condiciones ambientales, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio.
- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- III. De acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, promoverá la participación y concentración de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable.



- IV. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del municipio tienen derecho.
- V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población.
- VI. Conservar las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no mitigable y no urbanizables, localizadas en el territorio municipal.
- VII. Identificar y tomar las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del espacio público

ARTÍCULO 11.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas, socio-económicas, etc., estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales.
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos.
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

ARTÍCULO 12.- Para el Ordenamiento Ecológico se consideran:

- I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal.
- II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes.
- III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales.
- IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
- V. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente.
- VI. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación

ARTÍCULO 13.- El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales.
- II. La ubicación de las actividades productivas.
- III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.
- IV. La determinación de áreas de preservación.



- V. La conservación de las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no mitigable y no urbanizables.

ARTÍCULO 14.- La Agencia deberá tomar en consideración el Ordenamiento Ecológico Municipal y demás criterios ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 15.- En las zonas de expansión urbana, La Agencia identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

17

CAPÍTULO IV **DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 16.- Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa el ambiente y la salud y que no sean competencia de la Federación o del Estado, la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos se efectúa dentro de los procedimientos municipales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos.

Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano y de evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 17.- La Agencia, fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y resolución de los estudios ambientales pertinentes.

ARTÍCULO 18.- La Agencia dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reúso del agua, que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de tecnologías y que se den de manera agrupada con más área verde o con mayor área que proteja a las condiciones naturales.

ARTÍCULO 19.- La Agencia evaluará la manifestación de impacto ambiental de cada proyecto y dictará la resolución que proceda, en dicha resolución se podrá:

- a) Otorgar la autorización para la ejecución de la obra en los términos solicitados y convenidos para su mejor ejecución.
- b) Negar dicha autorización.



- c) Otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad a fin de que se eviten y atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos, señalando en este caso los lineamientos y requerimientos que deberán observarse antes, durante y después de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 20.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Agencia señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

ARTÍCULO 21.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 22.- La autorización a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, establecerá su vigencia así como la periodicidad en la que el representante legal de una manifestación de impacto ambiental deberá presentar, en el formato que la Secretaría determine, los informes correspondientes al cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.

ARTÍCULO 23.- Las autorizaciones que otorgará la Agencia sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Agencia del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

En todo caso, cuando la Agencia no haya establecido el período correspondiente, el representante legal, deberá presentar los informes mencionados cada treinta días, contados a partir del que se haya notificado la autorización correspondiente, hasta en tanto se hayan concluido las condiciones establecidas en la autorización referida.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por La Agencia.

ARTÍCULO 25.- Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectados, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual La Agencia señalará los lineamientos para el



despalme y desmante y lo conducente para la debida ejecución de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en cuanto al deshierbe de los predios. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, La Agencia requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 27.- Con el propósito de salvaguardar el bienestar de la población y proteger el ambiente, el despalme y desmante del predio en cuestión solo se llevará a cabo durante los meses de Enero a Marzo y de Octubre a Diciembre.

ARTÍCULO 28.- Con el fin de minimizar las contingencias antropogénicas, toda obra o actividad, pública y privada, previa a su autorización, deberá contar con el dictamen técnico de Protección Civil.

ARTÍCULO 29.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros producto de las construcciones, requiere de la autorización expresa de la Agencia, previo Manifiesto de impacto ambiental que realice el interesado.

ARTÍCULO 30.- Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Agencia. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, laderas de cerros o predios vecinos.

ARTÍCULO 31.- Las áreas que deban cederse a favor del Municipio como parques, jardines o áreas verdes, áreas de amortiguamiento o áreas de absorción deberán entregarse habilitadas y forestadas, con árboles de especies nativas de al menos 2 pulgadas de diámetro de tronco a 1m de la base (5 – cinco centímetros de grosor) e indicadas por la Agencia.

ARTÍCULO 32.- Las fuentes fijas que se autoricen en el Municipio cualquiera que sea su giro, deberán de contar con un área verde de absorción y jardín, área de amortiguamiento y/o cualquier nominación equivalente por lo menos a diez por ciento de la superficie ocupable del predio de que se trate.

ARTÍCULO 33.- La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual la Agencia proporcionará la información y asesorías necesarias.

ARTÍCULO 34.- La Agencia dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbusto provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

ARTÍCULO 35.- Los proyectos de construcción de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la Agencia y en cuyos predios existan árboles



nativos tales como: Anacua, Encino, Encino Siempre Verde, Encino Duraznillo, Encino Manzano, Nogal, Huizache, Álamo Sicómoro, Sabino, Ébano, Mezquite y Olmo, entre otros, por ser especies propias de la región, de alta resistencia y/o de bajo requerimiento de agua, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se protejan las especies citadas. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro basal mayor de 50 centímetros, no podrán ser talados; se considerará la posibilidad de trasplante de estos árboles, previa evaluación del personal técnico la Agencia, para lo cual se extenderá una autorización.

ARTÍCULO 36.- Previa autorización la Agencia podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. El responsable debe de trasplantar o plantar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad, de acuerdo con la Tabla de Reposición de Árboles. Los trasplantes y las plantaciones deberán llevarse a cabo durante los meses de Enero a Marzo y de Octubre a Diciembre. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

ARTÍCULO 37.- Los particulares sólo podrán desmontar, trasplantar o derribar los árboles con la autorización otorgada por considerando este criterio para todo ejemplar mayor de cinco centímetros de diámetro basal, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Agencia, el cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, mediante la entrega de un número de árboles equivalentes a los derribados, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Reposición de Árboles de este Reglamento, la Tabla del Cálculo para Determinar la Cantidad de Árboles a reponer por m2 de desmonte señalada en este Reglamento y los criterios ecológicos aplicables. Lo anterior aplicará para cualquier Desarrollo Urbanístico.

TABLA DE REPOSICIÓN DE ÁRBOLES

*EQUIVALENTE EN ÁRBOLES DE PÚLGADA DE DIÁMETRO BASAL DE TRONCO

TABLA DE REPOSICIÓN DE ÁRBOLES

**VALOR ASOCIADO A LAS ESPECIES NATIVAS REGIONALES E INTRODUCIDAS QUE EXPRESA SU IMPORTANCIA.

ESPECIE	A	DIÁMETRO																			
		5,0	7,5	10,0	12,5	15,0	17,5	20,0	22,5	25,0	27,5	30,0	32,5	35,0	37,5	40,0	42,5	45,0	47,5	50,0	





	L O R* *	Pu lg.	2 , 0	3 , 0	4, 0	5, 0	6, 0	7, 0	8, 0	9, 0	10, 0	11 ,0	12 ,0	13 ,0	14 ,0	15 ,0	16 ,0	17 ,0	18 ,0	19 ,0	20 ,0	
ENCINO	1. 0																					
ENCINO SIEMPRE VERDE																						
ENCINO ROJO																						
ENCINO BLANCO																						
ENCINO DURAZNILLLO																						
ENCINO MANZANO																						
ENCINO ROBLE			1	3	4	7	9	12	16	20	25	30	36	42	49	56	64	72	81	90	100	
ÉBANO																						
SABINO																						
PINO																						
ANACAHUITA																						
ANACUA																						
HUIZACHE																						
MEZQUITE																						
NOGAL																						
PALO BLANCO	0. 8																					
COLORIN																						
SAUCE																						
PIRUL																						
MIMBRE																						
JABONCILLO			1	2	3	6	7	10	13	16	20	24	29	34	39	45	51	58	65	72	80	
RETAMA																						
BARRETA																						
HIERBA DE POTRO																						

21

No. DE ÁRBOLES *

No. DE ÁRBOLES *



CHAPARRO PRIETO																					
UÑA DE GATO																					
SICOMORO																					
FICUS	0.5	No. DE ÁRBOLES *																			
CHINNESSE																					
FRESNO																					
TRUENO																					
ALAMILLO																					
SOMBRILLA JAPONESA																					
JUNIPERO																					
ÁLAMO CHOPO																					
THUJA																					
EUCALIPTO			1	2	3	4	5	6	8	10	12	15	18	21	25	28	32	36	40	45	50
CANELO																					
MORA																					
AGUACATE																					
PINABETE																					
CHOPO																					
CRESPÓN																					
PALMA																					
OTRAS																					

22

Para dar cumplimiento al presente Reglamento, referente a la reposición forestal por concepto de desmonte a efectuarse en un predio, se tomara el siguiente método para el cálculo de los árboles que deberá de entregar el promovente al Municipio para mitigar el impacto ambiental a ocasionar:

- A) Para terrenos que presenten vegetación de matorral submontano alto, medio y bajo, se aplicará la tabla del Artículo 37, para poder determinar los árboles a reponer por m2 de desmonte y aplicándose al porcentaje de la superficie del terreno que presente este tipo de vegetación.



B) Para terrenos que presenten vegetación herbácea y pastizales, no aplica la tabla del Artículo 37 y no aplica Reposición forestal.

ARTÍCULO 38.- Para el cálculo del desmonte se considerará la densidad de vegetación existente en cada predio, previa visita técnica realizada por personal técnico de la Agencia, efectuándose 7 cuadrantes muestra de 25.00m² cada uno, ubicados en diferentes puntos del terreno al azar, donde se contabilizarán los ejemplares (menores a los 5 centímetros o 2 pulgadas de diámetro y el diámetro basal del tronco de cada una de las especies identificadas dentro de cada cuadrante, esto con el fin de obtener un mejor análisis de estudio de la vegetación que existe dentro del predio donde se desarrollara el proyecto, vaciando la información en una tabla con los siguientes datos:

23

TABLA PARA CÁLCULO DE DESMONTE

No. DE CUADRANTES	ÁREA EN M2 DE CADA CUADRANTE	No. DE EJEMPLARES ENCONTRADOS POR CUADRANTE (la cantidad es variable según la densidad de vegetación existente en cada predio)	RANGO DE CUERD O A DENSIDAD DE COBERTURA VEGETATIVA Y CRITERIOS DE DESARROLLO URBANO	REPOSICION EN M2 1 árbol a reponer por cada _____ m2 de desmonte según la determinación del Rango
1	25.00M2	¿?	MENOR A 10 ESPECIES	1 ÁRBOL A REPONER POR CADA 343.00M2 DE DESMONTE
2	25.00M2	¿?	DE 11 A 14 ESPECIES	1 ÁRBOL A REPONER POR CADA 294.00M2 DE DESMONTE
3	25.00M2	¿?	DE 15 A 18 ESPECIES	1 ÁRBOL A REPONER POR CADA 245.00M2 DE DESMONTE





4	25.00M2	¿?	DE 19 A 22 ESPECIES	1 ÁRBOL A REPONER POR CADA 196.00M2 DE DESMONTE
5	25.00M2	¿?	DE 23 A 26 ESPECIES	1 ÁRBOL A REPONER POR CADA 147.00M2 DE DESMONTE
6	25.00M2	¿?	DE 27 A 30 ESPECIES	1 ÁRBOL A REPONER POR CADA 98.00M2 DE DESMONTE
7	25.00M2	¿?	DE 31 A 34 O MÁS	1 ÁRBOL A REPONER POR CADA 49.00M2 DE DESMONTE

**FORMULA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO DEL RANGO
DE LA TABLA DEL PRESENTE ARTÍCULO.**

RANGO = LA SUMA DEL No. DE EJEMPLARES ENCONTRADOS POR CADA CUADRANTE No. DE CUADRANTES

ARTÍCULO 39.- Solo se podrá podar el 30% de la fronda del follaje (cobertura vegetativa) del árbol (es) autorizados por la Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad preferentemente durante los meses de Enero a Marzo y de Octubre a Diciembre (fuera de esta temporada se evaluará el problema para poder autorizar la poda del árbol); deberá de ejecutar la poda con los instrumentos y orientación técnica adecuada para reducir el riesgo de impacto negativo al ejemplar arbóreo y enfermedad en los cortes a realizar (podrición por malos cortes, plaga, enfermedades y virus), apercibiéndosele de que la poda severa, rústica o violenta genera un daño irreversible en el árbol y ello dará motivo a la aplicación de sanciones administrativas por desatención a las condiciones de expedición de la autorización entregada al Ciudadano.

ARTÍCULO 40.- Una poda severa, drástica o mutilación (más del 30%) (Dejando solo el fuste o poco follaje), se considera tala y conlleva a sanciones administrativas que aplica este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Las podas de mantenimiento se pueden permitir en cualquier tiempo autorizándose únicamente la eliminación de ramas que interfieran con servicios públicos (cables).



ARTÍCULO 42.- La poda fitosanitaria consiste en eliminar las ramas enfermas, con plaga o secas que pudieran ocasionar más daño al árbol o representen condiciones de riesgo para los Ciudadanos o bienes materiales.

ARTÍCULO 43.- En cualquier desarrollo se deberá preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

ARTÍCULO 45.- Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

ARTÍCULO 47.- El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización la Agencia. En los casos de lotes baldíos, para cumplir con el Artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, solo se limpiarán de Enero a Marzo y de Octubre a Diciembre, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, se sembrará pasto y se arborizará preferentemente con especies regionales.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal o desmonte, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área autorizada para el proyecto.

ARTÍCULO 49.- Los desmontes para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo la Agencia.

ARTÍCULO 49.- La Agencia vigilará que los residuos producto de la tala y/o desmonte de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

ARTÍCULO 50.- Durante las actividades de desmonte, deshierbe, y limpieza de terrenos, se deberá trabajar en fase húmeda a fin de disminuir la emisión de polvospor efecto de movimientos de tierra, debiéndose reducir actividades al



alcanzar los contaminantes en el aire los 150 puntos del Índice Metropolitano de Calidad del Aire (IMECA) y suspender completamente actividades al alcanzar los 200 puntos IMECA. Lo anterior con base en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para la Zona Metropolitana de Monterrey.

ARTÍCULO 51.- REQUISITOS PARA TRÁMITE DE TALA Y PODA EN ZONAS HABITACIONALES:

1. El trámite de poda y/o tala de árboles es sin ningún costo.
2. Se deberá presentar el propietario del árbol en las oficinas de la Agencia para efectuar el trámite de poda o tala de árboles.
3. Si el dueño del árbol (es) no puede asistir, puede acudir un representante con carta poder firmada por el propietario del árbol (es) y copia de la credencial de elector de ambos.
4. Presentar copia de identificación oficial y documento que acredite el interés jurídico, mismo que coincida con los datos del domicilio donde se ubica el árbol y copia de un comprobante de domicilio vigente.
5. Si el árbol a talar o podar se encuentra en un área común de Régimen en condominio, deberá de presentarse carta firmada por la mayoría de los condóminos a los cuales les pertenece el árbol, donde firmen en común acuerdo en que se realice la tala o poda del árbol (es), anexándose copia de identificación oficial y documento que acredite el interés jurídico, que coincida con los datos donde se ubica el árbol (es).
6. Si el árbol (es) a talar se ubican en un área de desplante de un proyecto (ampliación de casa u obra nueva), deberá de anexarse copia del proyecto previamente autorizado por la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de suelo de la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, para dar cumplimiento al presente Reglamento.
7. Si el árbol (es) se ubica en un lote baldío, se otorgará permiso únicamente si se tiene un proyecto previamente autorizado por la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de suelo de la Secretaría de Ordenamiento Territorial para dar cumplimiento al presente Reglamento.
8. Si los árboles se encuentran en un área verde municipal, debe de reportarlos a la Agencia para que se efectuó un reporte forestal y posteriormente turnarlo a la Dependencia correspondiente.
9. Solo se podrán talar los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes (secos, con plaga, en riesgo, causando daños propios o al vecino, dañando tuberías, etc.), o aquellos que se encuentren en el área de desplante de un proyecto autorizado para su





edificación, vías de acceso autorizadas y vías públicas, efectuando previamente la reposición forestal correspondiente a la Tabla de Reposición de árboles y los criterios ecológicos aplicables.

ARTÍCULO 52.- PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE DE PODA Y TALA EN ZONAS HABITACIONALES.

1. Se programa la visita técnica al domicilio indicado para la valorización de los árboles y corroborar los daños causados por los mismos, dentro de un plazo de 2 a 10 días hábiles.
2. Al efectuar la visita técnica, se le dejará un aviso en su domicilio para que se comunique a las oficinas de la Agencia y pregunte el resultado de su petición.
3. Para otorgar un permiso de tala o poda, se deberá de justificar, si el problema tiene solución se le indicarán las remediaciones necesarias para que el árbol se salve y permanezca.
4. Para que la Agencia proceda a entregar el permiso de tala, el promovente deberá de realizar lo siguiente:

Efectuar una reposición forestal en árboles de 2 pulgadas de diámetro (los indicados en la Agencia de acuerdo al reporte de visita técnica), con fundamento en el artículo 31 del presente Reglamento.

Efectuar el pago de los árboles indicados a la cuenta de la Dirección de Ingresos. Previo recibo realizado por la Agencia. Dicho permiso tendrá una vigencia de 30-treinta días hábiles.

5. La poda o tala de los árboles, es por cuenta del solicitante, la Agencia únicamente otorgará los permisos correspondientes.
6. La Dirección de Imagen Urbana del Municipio podrá realizar únicamente el servicio de recolección de ramas sin ningún costo, siempre y cuando presenten el permiso otorgado por la Agencia.
7. Únicamente la Agencia, es la autoridad competente para otorgar los permisos de tala y poda de árboles.

ARTÍCULO 53.- PARA EL TRÁMITE DE TALA, DESHIERBE, LIMPIEZA Y DESMONTE EN PREDIOS A URBANIZAR, SE CUBRIRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Llenar la Solicitud que expida la Agencia.





2. Copia de las escrituras del predio con sellos de registro y/o carta del notario público donde se especifique que las escrituras están en trámite ante esa notaria, contrato de arrendamiento o de compra venta notariado.
3. Copia de acta constitutiva de la empresa con sellos de registro.
4. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
5. Carta poder que otorgue el propietario del predio al tramitador.
6. Copia de la identificación del propietario.
7. Copia de la identificación del tramitador.
8. Copia del proyecto urbanístico o de uso de suelo aprobado; para el caso de los tramites de uso de suelo podrán presentar copia del pago de inicio de trámite e indicarse el No. de expediente administrativo otorgado por la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
9. Copia del instructivo de notificación de la aprobación del proyecto urbanístico.
10. Presentar plano de arbolado donde se indique en color verde los árboles a respetar, en color rojolos árboles a talar y en color amarillo los árboles a trasplantar, (lo anterior es necesario para realizar la dictaminación forestal en predios donde existe una gran cantidad de árboles y que no pueden ser inventariados del todo por el personal técnico de esta Dependencia.
11. Si el predio colinda con ríos, lagos o arroyos, debe de anexar la opinión técnica de la CONAGUA (comisión nacional de agua), donde se le indique la delimitación que debe de respetar en su predio. (plano y oficio expedido por esta Dependencia Federal).
12. En los Predios mayores a 500.00m² requiere de la autorización de SEMARNAT, anexando copia del comprobante de pago ante esa dependencia, únicamente para los predios que colindan con el Monumento Natural Cerro de La Silla deberá presentar copia de la resolución del Manifiesto de Impacto Ambiental correspondiente emitida por dicha Dependencia Federal, así como el comprobante de pago.
13. Presentar la autorización de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, anexando copia del comprobante de ingreso ante esa dependencia; únicamente para los predios que colindan con el Área Natural Cerro de La Silla deberá de presentar la Resolución del Manifiesto de Impacto Ambiental correspondiente emitida por SEMANART.



14. Presentar el Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 54.- Todo proyecto Habitacional, Industrial, Comercial o de Servicio, deberán de cumplir con un plan de reforestación en sus lotes, debiendo plantar 1 árbol nativo de la región de nombre común: encino, ébano, nogal, anacua, anacahuita o palo blanco, de al menos 5 – cinco centímetros de grosor, medidos a 1- un metro de altura, los cuales se colocarán 1 árbol por cada lote.

ARTÍCULO 55.- Si el desarrollador o promovente no planta los árboles con su previa justificación en sus lotes por cuestiones de proyecto, deberá de entregarlos a la Agencia, para que sean utilizados en los Programas de Reforestación que se implementen en el Municipio. Los árboles quedarán bajo custodia en el vivero que fueron adquiridos en favor del Municipio; el vivero los entregará a la Agencia en tiempo y forma que se le indique.

ARTÍCULO 56.- Cuando los árboles están ocasionando daños a propiedades vecinas y el dueño de los árboles no tiene ninguna intención de efectuar el trámite ante la Agencia para la solución del problema, los afectados deberán de acudir a las oficinas del Centro de Mediación del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, puesto que la Agencia únicamente procede a otorgar un permiso de poda o tala, siempre y cuando sea el dueño del árbol o un representante de este, debidamente autorizado e identificado, quien lo solicite.

ARTÍCULO 57.- La reposición forestal establecida para los propietarios que realicen el trámite de tala de árboles, será lo fundamentado en la Tabla de Reposición de Árboles del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los medios para en que el ciudadano cumpla con la reposición forestal pueden ser en cualquiera de las 2 opciones siguientes:

- a) Efectuar el depósito en la cuenta de la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal de Guadalupe, Nuevo León; que justifique el pago por la reposición forestal indicada por la Agencia para los conceptos de tala de árboles y desmonte.
- b) Presentar copia de la factura de compra que deberá indicar la cantidad y diámetro de los árboles previamente determinados por la Agencia para su validación, para los conceptos de tala de árboles y desmonte.

ARTÍCULO 59.- La Autoridad Municipal correspondiente podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, lo que se realizará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por la prestación de este servicio público, se



fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.- En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Agencia dará aviso a la SEMARNAT para que fije las condiciones de protección, preservación y plan de manejo.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

ARTÍCULO 62.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, conforme al Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, la autoridad municipal en coordinación con la autoridad estatal competente, aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, el equilibrio ecológico y el ambiente.

30

CAPÍTULO V

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 63.- El R. Ayuntamiento podrá declarar como Áreas Naturales Protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar en forma exacta su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

Previa a su declaratoria, deberá satisfacer los requisitos previstos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en los demás ordenamientos aplicables y previa a la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones. Asimismo, deberá ser puesta a disposición del público.

ARTÍCULO 64.- Las categorías de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal son:

- I. Corredor Biológico Ripario
- II. Monumento Natural Municipal
- III. Parque Urbano



En las Áreas Naturales Protegidas municipales no se autorizará la formación de nuevos centros de población.

Una vez establecida un Área Natural Protegida municipal, el Municipio designará un responsable del área de que se trate, quien será coadyuvante en la información, ejecución y evaluación del Programa de Manejo correspondiente con una duración en su gestión por un mínimo de 8-ocho-años y un máximo de 10-diez-años.

ARTÍCULO 65.- En las Áreas Naturales Protegidas, queda prohibida la colocación de:

- a) La colocación de puestos fijos o semifijos,
- b) Anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área,
- c) El aprovechamiento de cualquier material propio de la ANP (tierra, piedras, flora, fauna y demás),
- d) Verter o descargar contaminantes en el suelo así como desarrollar cualquier actividad contaminante,
- e) Interrumpir, rellenar, desecar, desviar los flujos hidráulicos,
- f) Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres,
- g) Cambiar el uso de suelo a excepción de las actividades de repoblación forestal con especies nativas,
- h) Las prohibiciones que se establezcan en el Programa de Manejo correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto queda prohibido el daño a la flora y fauna y la contaminación del agua, el suelo y aire.

ARTÍCULO 67.- A fin de conservar el aspecto natural de las áreas verdes, queda estrictamente prohibida la colocación, fijación o uso de anuncios publicitarios en:

- I. Parques, Plazas y jardines del área urbana.
- II. Áreas Naturales Protegidas.
- III. Árboles, riberas de ríos o arroyos municipales o cualquier otro elemento natural que pueda ser afectado en su perspectiva panorámica y en la armonía del paisaje natural.

Se exceptúan los casos que se refieren a aspectos de orientación y educación ambiental, los cuales deberán sujetarse a las especificaciones técnicas que la Agencia diseñe y/o apruebe para tal efecto.

CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL



ARTÍCULO 68.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, se promoverá la educación ambiental formal y no formal y la participación social de la comunidad, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como el resto de las áreas verdes y las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal.
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.
- IV. Crear conciencia ecológica de corresponsabilidad cívica y social en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y protección de los ecosistemas en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de la localidad, así como denunciar a aquellas personas, físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen impactos negativos al ambiente.

32

ARTÍCULO 69.- Para los fines señalados en el artículo anterior, se propiciará el desarrollo de políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento mismo, sobre temas ambientales específicos.

ARTÍCULO 70.- Con la participación de las Instituciones Educativas, Asociaciones Civiles, Cámaras de Comercio, industria y particulares, la Agencia promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los medios afectados por el deterioro ambiental.

CAPÍTULO VII **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA** **CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA**

ARTÍCULO 71.- Los establecimientos de competencia municipal que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su emisión controlada con el fin de no rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales, la Ley General, Ley Ambiental del Estado y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto.



ARTÍCULO 73.- Las estaciones de servicios de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impidan la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

ARTÍCULO 74.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán contar con dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad ambiental federal, estatal y municipal vigente.

ARTÍCULO 75.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas como barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 76.- La Agencia se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, no podrán circular en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 77.- Los propietarios de vehículos automotores, están obligados a realizar periódicamente la afinación y mantenimiento de sus automóviles, para con ello asegurar una buena combustión a fin no rebasar los niveles máximos permisibles de emisión que dictan las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.

Los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal, deberán utilizar sistemas, equipo y combustible, de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

ARTÍCULO 78.- La Agencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad de Guadalupe, Nuevo León, retirará de la circulación aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diésel, ostensiblemente contaminantes y a los responsables se les aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 79.- La Agencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, aquellos vehículos que transporten al descubierto cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender polvos u olores, serán detenidos aplicándose a los responsables las sanciones correspondientes.



ARTÍCULO 80.- Todas las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

ARTÍCULO 81.- Aquellos propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolvaneras en el territorio municipal, deberán protegerlos con cubierta vegetal, o cualesquier otro procedimiento que el Centro autorice.

34

CAPITULO VIII **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL** **DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

ARTÍCULO 82.- La Agencia vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales correspondientes para que las aguas residuales se conduzcan, manejen y traten en forma adecuada antes de infiltrarse o verterse a cualquier cauce; imponiendo las medidas de seguridad y/o sanciones aplicables, cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, coordinándose para tal efecto, en caso necesario con la autoridad Estatal o Federal, según corresponda.

ARTÍCULO 83.- La Agencia promoverá entre los habitantes del municipio, así como en el sector industrial y de bienes raíces el reciclado y la reutilización o reúso del agua. Así mismo, motivará a la población para un uso racional del agua y de los sistemas de alcantarillado, incentivando las acciones preventivas.

ARTÍCULO 84.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumpla a plenitud con la Norma Oficial Mexicana y la Norma Ambiental Estatal correspondiente.

ARTÍCULO 85.- Los establecimientos industriales o de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambio de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reúso a empresas que cuenten con la autorización federal correspondiente, así



mismo, deberán registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y contar con la documentación que ampare la recolección de estos residuos por la instancia autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales o bien, residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema de drenaje, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

35

ARTÍCULO 88.- La instalación o construcción de fosas sépticas bajo condiciones de diseño, sólo se autorizará en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe la construcción de letrinas en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para sustraer agua para uso industrial, riego, así como para el lavado de ropa, vehículos automotores, o similares.

ARTÍCULO 91.- Así mismo, queda estrictamente prohibido verter en los cauces de ríos y arroyos del municipio residuos líquidos, productos de procesos industriales, comerciales o de servicio, basura, escombros; así como integrar, soltar, dejar y/o abandonar cualquier tipo de mascota (viva o muerta), saqueo de cualquier tipo de material (tierra, piedras) y plantas, por la afectación que estas acciones trae a sus recursos naturales en general y que incrementa el deterioro de la calidad de vida de toda la comunidad. Dada la gravedad del daño, las sanciones aplicadas en ningún momento serán sujetas a deducción, subsidio, condonación, cancelación o descuento alguno.

CAPÍTULO IX

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO

ARTÍCULO 92.- Corresponde a la Autoridad Municipal, vigilar la protección y aprovechamiento del suelo y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales. El R. Ayuntamiento, regulará la operación o concesión del servicio municipal de limpia, acopio, separación y recolección de los residuos sólidos municipales, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos, social y privado para:



- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura.
- II. Separación y disposición final de residuos sólidos municipales.
- III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 93.- La Agencia llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos municipales y de las fuentes generadoras, que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento y alojamiento, recuperación, separación y disposición final. Para el caso de residuos sólidos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

36

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de todo tipo de residuos sólidos o como escombreras, salvo previo estudio y autorización la Agencia.

ARTÍCULO 95.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables del manejo y disposición adecuada de los mismos y de evitar con ello, daños a la salud de la población, al ambiente y al paisaje. En caso de no cumplir responsablemente con el manejo de sus residuos, podrán ser amonestados, sancionados económicas, administrativa y penalmente por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 96.- Los contenedores para el depósito y manejo de residuos sólidos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados.

ARTÍCULO 97.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar que no exista filtración de éstos al suelo y/o a los mantos freáticos.

ARTÍCULO 98.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos todo tipo de residuos incluyendo aquellos que generen lixiviados.
- II. Descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, terrenos agrícolas o baldíos
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación la Agencia.
- IV. La extracción de suelo de los cauces y taludes de los ríos sin la aprobación de la Autoridad correspondiente.



- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y las Normas Ambientales Estatales sin la autorización respectiva.
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna.
- VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

CAPÍTULO X

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIÓN DE OLOR, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RUIDO Y VIBRACIONES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 99.- Cuando se realicen actividades que por carecer de sistemas de control, generen emisiones de olor, energía térmica, energía lumínica, ruido o vibraciones, y/o se extiendan hacia la vía pública, impactando negativamente a la comunidad; la Agencia implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos permitidos y los que prevén las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.

ARTÍCULO 100.- La Agencia condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de los establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas, o de servicio cuyo giro sea el de restaurant-bar, bar, discoteca, centro nocturno o centro de espectáculos o giros similares que por las características de sus procesos emitan olor, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y salud de la población.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.

ARTÍCULO 102.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán desarrollar un programa de mitigación que implique el uso de los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Agencia.



ARTÍCULO 103.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según los listados federales en los que se considera como actividad altamente riesgosa el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte la autoridad federal, la Agencia podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 104.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas, aplicable en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de 68 dB (A) en un horario de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) en un horario de 22:00 a 6:00 horas, lo anterior de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Reglamentos aplicables en la materia.

38

El ruido producido en casa–habitación por la vida puramente doméstica se regulará conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ciudad Guadalupe, Nuevo León y el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León en el ámbito de sus atribuciones. La reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, y en tal caso, la autoridad competente, probados los hechos motivo de la queja, aplicará la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 105.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen ruidos o vibraciones al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que el ruido generado, medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Agencia requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle y aisle la fuente generadora.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibida la irradiación de calor producido por procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica permanente o intermitente, que provoque molestias de deslumbramiento en las casas habitación vecinas, a sus habitantes o hacia la vía pública.

ARTÍCULO 108.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar



estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

ARTÍCULO 109.- Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos, unipolares y otros similares en:

- I. El Cerro de la Silla, en los Parques Pipo, Ecológico, Tolteca Ciudad Despierta, en los ríos La Silla y Santa Catarina,
- II. En las Áreas Naturales Protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales,
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano,
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores,
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población,
- VI. Contravengan la Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO XI **DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL** **DEL RIESGO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 110.- La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondientes, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 111.- Con el propósito de cuidar y velar por el bienestar de la población y los recursos naturales del Municipio, la Agencia deberá contar con programas de contingencia ambiental, mismos que establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención y éstos serán conforme a lo que establezcan las autoridades federales y estatales.

Para proteger a los diferentes grupos sociales con mayor probabilidad de tener efectos negativos en la salud por la exposición de contaminantes atmosféricos, debido a su edad o condición previa de enfermedad; incluye niñas y niños, personas con enfermedades cardiovasculares y/o respiratorias, adultos mayores de 65 años, mujeres embarazadas y personas que requieren atención especial debido al tipo de actividades que realizan, en caso de presentarse una contingencia ambiental en el Municipio o se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Estado, la Agencia aplicará las medidas necesarias, entre tanto interviene la autoridad competente.



Los programas de contingencia ambiental deberán contener al menos:

- I. Casos y supuestos específicos en los cuales deberá emitirse la declaratoria de contingencia ambiental de conformidad con las normas oficiales;
- II. La duración de la contingencia, así como la vigencia de las medidas establecidas en la misma;
- III. Descripción de partículas contaminantes, fases y niveles de aplicación;
- IV. Cuando así corresponda, medidas preventivas, restrictivas y en su caso suspensivas que deberá acatar la población para evitar daños a la salud;
- V. Cuando así corresponda, medidas preventivas, restrictivas y en su caso suspensivas, en su ámbito de competencia de:
 - a. Prestación de servicios públicos y privados que causen daños a la atmósfera;
 - b. La actividad industrial y comercial considerados como fuentes fijas de contaminación;
 - c. Tendientes a reducir la circulación de todo tipo de vehículos que utilicen combustibles fósiles;
 - d. Las sanciones contempladas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León a personas físicas y morales que hagan caso omiso de las medidas de contingencia ambiental.

40

Algunas recomendaciones de las acciones a adoptar en el Municipio, considerando la condición de salud y sensibilidad de las personas, mismas se establecen en la Tabla 12 de la Norma Oficial Mexicana correspondiente y el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas de la Zona Metropolitana de Monterrey, son como sigue:

Mensajes asociados a las categorías de calidad del aire y riesgos a la salud

Fuente: Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas del Área Metropolitana de Monterrey.

Valor IMECA	Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Recomendaciones	
			Para grupos sensibles	Para toda la población
(0-50)	Buena	Bajo	Disfruta las actividades al aire libre	
(51-100)	Aceptable	Moderado	Considera reducir las actividades físicas vigorosas al aire libre	Disfruta las actividades al aire libre
(101-150)	Mala	Alto	Evita las actividades físicas (tanto moderadas como vigorosas) al aire libre	Reduce las actividades físicas vigorosas al aire libre





(151-200)	Muy Mala	Muy Alto	No realices actividades al aire libre. Acudir al médico si se presentan síntomas respiratorios o cardiacos	Evita las actividades físicas moderadas y vigorosas al aire libre.
(201-500)	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	Permanece en espacios interiores. Acudir al médico si se presentan síntomas respiratorios o cardiacos	

ARTÍCULO 112.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con el permiso de la SEMARNAT y un programa de contingencia ambiental interno y hacia la comunidad que cuente con las medidas y cuerpos de seguridad que garanticen su adecuada operación, dicho programa deberá hacerlo del conocimiento de la Agencia, de la Dirección de Protección Civil y de la Dirección de Salud.

ARTÍCULO 113.- Las empresas responsables de suministrar combustibles y/o sustancias químicas a través de conductos permanentes, deberán contar con el permiso correspondiente de la autoridad federal así como de informar a la Agencia respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

ARTÍCULO 114.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustible de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que implique procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 115.- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 116.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 117.- Los recipientes de gas licuado, petróleo y otros combustibles que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados, utilizar un regulador de presión, utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumplan con la seguridad necesaria, además de mantener la pintura externa del recipiente en buen estado para evitar la corrosión.



ARTÍCULO 118.- Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 119.- Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido, deberá contar con la autorización de la SEMARNAT y tener un sistema físico de contención adicional para casos de emergencia, de una y media veces la capacidad del contenedor.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido estacionar auto transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

ARTÍCULO 121.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con la autorización de la SEMARNAT y con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. Así mismo, deberá estar en coordinación permanente con las autoridades competentes y cuerpos de protección civil municipal y estatal.

ARTÍCULO 122.- Los establecimientos a que refiere el artículo anterior, están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en caso de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Agencia.

ARTÍCULO 123.- Las empresas, comercios y negocios que por las características del giro necesiten instalar extintores, deberán llevar a cabo prácticas contra incendio como capacitación para su uso, solicitando la autorización y evaluación a la dependencia responsable de la Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la Agencia el estudio de riesgo respectivo, adecuando sus instalaciones a las necesidades de seguridad que establezca el estudio.

ARTÍCULO 125.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberán dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos; así mismo, deberán contar con el permiso de la SEMARNAT.

ARTÍCULO 126.- Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá de obtener la certificación de seguridad expedida por el Ayuntamiento, previa autorización de la Secretaría de la



Defensa Nacional (SEDENA) en los términos de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 127.- A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas montañosas, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 128.- Queda estrictamente prohibida la instalación de establecimientos con actividades que requieran procesos, manejo, almacenamiento y transporte de materiales clasificados como explosivos, inflamables, flamables tóxicos, corrosivos, reactivos y/o biológico infecciosos en las zonas de riesgo, en las áreas montañosas así como en las habitacionales.

43

CAPITULO XII

DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA FUENTES FIJAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 129.- Los Lineamientos que se requieren para cada giro comercial son:

A. LINEAMIENTOS GENERALES:

1. Contar con licencia de Uso de Suelo, autorizada por la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
2. No dar a la edificación un giro distinto al autorizado.
3. Contar con barda perimetral de 3.00 m. de altura mínima.
4. Contar con contenedores para el depósito provisional de materiales reciclables y para desechos urbanos en general, los cuales deberán ser ubicados dentro de las instalaciones.
5. Implementar un programa de limpieza, donde se incluya el interior del establecimiento y las banquetas, no arrojar a la vía pública el agua utilizada en este proceso.
6. Contar con un programa permanente para el control de fauna nociva.
7. Contar con arborización en el perímetro del predio, con árboles regionales de al menos 2 pulgadas de diámetro basal, tales como: encino, anacua, ébano, mezquite, anacahuita y otros, los cuales deberán ser plantados, con una separación entre ellos de 7.00 metros; en estacionamientos descubiertos se deberá colocar un árbol por cada dos cajones, que de no ser posible plantarlos, previa justificación técnica, se cederán a la Agencia para emplearlos en los Programas de Reforestación.
8. Establecer sistemas apropiados para la prevención y control de incendios, contar con extintores, salidas de emergencia y con programas de





- contingencia civil para casos de siniestro, así como todas las demás recomendaciones que emita la Autoridad de Protección Civil competente.
9. No deberá sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 68 dB(A) de las seis a las veintidós horas y de 65 dB(A) de las veintidós a las seis horas. De acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.
 10. Contar con un plan de contingencia civil para casos de siniestros que incluya también cualquier evento que ponga en riesgo el ambiente y la salud pública, el cual deberá de ser avalado por la Autoridad de Protección Civil competente.
 11. Contar con rampas para facilitar el acceso a personas discapacitadas.
 12. Contar con contenedores para el depósito de materiales reciclables y para basura en general, estos deberán ser ubicados de preferencia dentro del establecimiento.
 13. Con el fin de no impactar negativamente con las actividades propias de cada giro, no deberán existir espacios abiertos en las colindancias con predios vecinales.
 14. Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones no podrán colocarse por ningún motivo en colindancia a casas habitación o a la vía pública, los equipos deberán contar con un sistema de amortiguamiento para evitar la transmisión de vibración y ruido al entorno inmediato.

B. LINEAMIENTOS PARTICULARES:

Además de los lineamientos generales, serán aplicables según el giro ambiental los siguientes lineamientos particulares.

I.- CENTRO DE ACOPIO DE MATERIAL RECICLABLE CONSIDERADO COMO NO PELIGROSO

1. Contar con pasillos de acceso para tránsito interior, delimitados con barreras para seguridad del peatón.
2. Destinar área exclusiva dentro de la propiedad para maniobras de carga y descarga.
3. Las áreas de almacenamiento deberán estar cerradas, delimitadas con muros y techo.
4. Colocar en el perímetro de la azotea canaletas, de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino, deberán canalizarse por medio de tubos o materiales idóneos, para bajarlos a la acera ubicados dentro del parámetro de la construcción y pasarlos por el grueso de la acera a salir al arroyo de la calle.
5. Los materiales almacenados no deberán ser ubicados en la vía pública, en azoteas y sobre bardas perimetrales; la estiba de materiales no podrá sobrepasar la altura de la barda limítrofe.
6. Se prohíbe el lavado de materiales, así como la recepción de materiales biodegradables que pudiesen generar contaminación



II.- CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
2. Los residuos que generen, deberán ser almacenados temporalmente en recipientes que garanticen no permitir escurrimientos, además deberán contar con tapa y colocarse dentro de las instalaciones hasta su disposición en confinamientos autorizados. Los residuos de fácil descomposición deben almacenarse en cuarto frío y no deberán permanecer almacenados por más de veinticuatro horas.
3. En el área de preparación de alimentos, deberá de contar con equipos de control de emisiones consistente en campana extractor, filtro para captura de partículas de grasa y ducto de salida a la atmósfera.
4. Los sólidos como empaques de cartón, plástico y otros desechos susceptibles a reutilización, deberán ser canalizados hacia compañías dedicadas al reciclaje.
5. Registrar sus descargas de aguas residuales ante la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey para que le sean fijadas condiciones particulares de descarga, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales y demás aplicables.
6. Queda prohibido mantener las unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación.

45

III.- COMPRA Y VENTA DE CHATARRA.

1. Las vibraciones que puedan generarse no deberán ser percibidas en los predios colindantes en este sentido, los equipos deberán contar con un sistema de amortiguamiento para evitar la transmisión de vibración y ruido al entorno inmediato.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. No manejar chatarra que hubiese estado en contacto con sustancias peligrosas.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación. Queda prohibido obstruir la vía pública.
5. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán





ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.

6. Evitar y controlar la fauna nociva.

IV.- DISTRIBUIDORA, EMPACADORA Y/O EXPENDEDORA DE CARNE FRESCA, CARNES FRÍAS Y PRODUCTOS LÁCTEOS.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
2. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002- ECOL-1996 y a las Normas Ambientales Estatales, le establezca la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. No llevar a cabo procesos de transformación o manufactura guardándose estrictamente el género de distribuidora y expendedora.
4. Quede prohibida la matanza de animales, en las instalaciones del establecimiento.
5. Contar con contenedores para el depósito provisional de materiales reciclables y para basura en general, estos deberán ser ubicados de preferencia dentro del establecimiento, los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenarán bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.
6. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública.
7. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías. Queda prohibido obstruir la vía pública.

V.- DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PETRÉOS PARA CONSTRUCCIÓN.

1. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido descargar durante la noche.
2. La carga y descarga de materiales a granel debe efectuarse en lugares cerrados y que cuenten con equipo o sistema colector de polvos.
3. Las unidades automotrices que utilicen para el traslado de materiales, deberán contar con una cubierta (lona o similar) a fin de evitar la dispersión de polvos. Además, estas unidades deberán utilizar sistemas, equipo y combustible, de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones





- contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.
4. El almacenamiento de materiales a granel debe ser preferentemente en confinamientos bien definidos, delimitados y cerrados cuando el caso le permita, si es necesario hacerlo a cielo abierto instalar equipo de aspersión a fin de garantizar que el material se mantenga húmedo y evitar la dispersión de polvo, además deben mantenerse cubierto con lonas o similares. Además, contar con área de amortiguamiento y absorción reforestada con árboles nativos de la región.
 5. Con el propósito de cuidar el bienestar de la población y el medio ambiente, en caso de presentarse una contingencia ambiental, deberán suspender sus actividades hasta en tanto sea levantada la contingencia ambiental.

VI.- ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, RESTAURANTE, CAFETERÍA Y BAR.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen. Este sistema contendrá mínimamente un filtro para captura de partículas de grasa, extractor y ducto de salida que mínimamente deberá estar a tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.
2. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, y las Normas Ambientales Estatales le establezca la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Los residuos sólidos y líquidos deberán ser almacenados temporalmente en recipientes cerrados y en un lugar fresco y seco para que se evite la contaminación en tanto se dispongan en confinamientos autorizados. Los residuos que por su rápida descomposición generen olores e insalubridad no deberán permanecer almacenados por más de veinticuatro horas.
5. Los equipos emisores de ruido y la música deberán ser operados dentro del establecimiento, nunca al aire libre o en lugares que se encuentren abiertos.

VII.- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

1. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.



VIII.- FARMACIA.

1. Contar con un inventario de los medicamentos caducos y demostrar la disposición final de estos.
2. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.
3. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación. Queda prohibido obstruir la vía pública.
4. Deberá darse de alta como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante las autoridades competentes.

48

IX.- FERRETERÍA, TLAPALERÍA, CERRAJERÍA Y REFACCIONARIA.

1. Los residuos que generen (sólidos y líquidos) deberán ser almacenados temporalmente en recipientes cerrados y en un lugar fresco y seco para que se evite la contaminación en tanto se dispongan en confinamientos autorizados.
2. No utilizar banquetas o vía pública para exhibición o venta de la mercancía.
3. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.

X.- FRUTERÍA.

1. Contar con contenedores para basura en general, estos deberán colocarse de preferencia dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenaran bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.
2. No utilizar banquetas o vía pública para exhibición o venta de la mercancía.

XI.- PANIFICADORA.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al





drenaje sanitario o pluvial, que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.

4. Las emisiones de calor generada por los hornos no deberán ser percibidas en los predios colindantes inmediatos.
5. Los establecimientos en áreas habitacionales que utilicen gas L.P. no deberán de contar con depósito estacionario de más de 300 litros o 150 kilogramos de capacidad.
6. El depósito de gas licuado presurizado deberá ser ubicado en espacios abiertos, ventilados y protegidos con un muro de concreto.

XII.- TORTILLERÍA.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen. Este sistema contendrá mínimamente extractor y ducto de salida que mínimamente deberá estar a tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.
2. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Contar con contenedores para depósito de basura en general, estos deberán colocarse de preferencia dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenaran bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.
5. Las emisiones de calor ocasionadas por el proceso que realizan no deberán ser percibidas en los predios colindantes inmediatos.
6. Los establecimientos en áreas habitacionales deberán de contar con un depósito estacionario de gas licuado presurizado de no más de 300 litros de capacidad o 150 kilogramos.
7. El depósito de gas licuado presurizado deberá ser ubicado en espacios abiertos, ventilados y protegidos con un muro de concreto.

XIII.- VENTA DE ALIMENTOS ASADOS A LA PARRILLA.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen. El área de la parrilla para el asado, deberá contar con paredes laterales y trasera, en





- la parte frontal, instalar puertas abatibles a fin de facilitar las maniobras de operación, la chimenea deberá contar filtro para la captura de grasas, extractor y ducto de salida que mínimamente deberá estar a tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales y con terminación en codo con dirección a favor de los vientos dominantes.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial.
 3. Los residuos que generen deberán ser almacenados temporalmente en recipientes con tapa y bolsas plásticas, mantenerse en un lugar fresco y seco para que se evite la contaminación en tanto se dispongan en confinamientos autorizados.
 4. Los residuos que por su rápida descomposición generen olores e insalubridad no deberán permanecer almacenados por más de veinticuatro horas.

XIV.- VENTA DE AUTOPARTES USADAS

1. No utilizar las banquetas o vía pública para la exhibición o venta de la mercancía.
2. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías. Queda prohibido obstruir la vía pública.

XV.- ALMACENAMIENTO EN GENERAL.

1. El acomodo de materiales no deberá ocupar sitios correspondientes a la vía pública, azoteas y bardas perimetrales. La estiba de materiales no podrá sobrepasar la altura de la barda limítrofe.
2. No llevar a cabo procesos de transformación o manufactura, guardándose estrictamente el giro de almacenamiento.
3. Queda prohibido el manejo de materiales que hayan tenido contacto con sustancias o residuos peligrosos.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación. Queda prohibido obstruir la vía pública.

XVI.- ALMACÉN CON SISTEMA DE REFRIGERACIÓN.

1. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.

XVII.- AUTOLÍNEA DE CARGA.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán





- ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
2. Contar con contenedores para el depósito provisional de materiales reciclables y para basura en general, estos deberán colocarse de preferencia dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados.
 3. Las actividades de mecánica deberán realizarse en áreas techadas y con piso de concreto a fin de evitar infiltración de residuos al suelo natural.
 4. En caso de realizar actividades de pintura, estas deberán efectuarse en áreas confinadas y equipadas con caseta de pintura para evitar las emisiones de vapores a la atmósfera.
 5. Contar con espacio suficiente dentro de sus instalaciones para estacionar las unidades automotrices, por ningún motivo deberán estacionarse en la vía pública.
 6. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.

XVIII.- CARPINTERÍA Y MADERERÍA.

1. Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones no podrán colocarse por ningún motivo en colindancia a casas habitación cielo abierto o a la vía pública, en cualquier ubicación deberán estar aislados.
2. Contar con equipo colector de polvos en el área de corte y pulido de madera, evitando la dispersión de polvos a predios colindantes.
3. No almacenar a cielo abierto ni a granel la padería de madera.
4. Contar con área aislada y segura para almacenamiento de productos combustibles, equipados con sistema arresta-flama, debidamente etiquetados y con instrucciones para su manejo seguro.
5. Cuando se realicen trabajos que impliquen la aplicación de pinturas, barnices o similares, estos deberán realizarse en un área aislada, la cual deberá contar con equipo de captura y control de vapores y olores.
6. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.
7. Darse de alta como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante las autoridades competentes.

XIX.- CASA CLUB A. C. Y CANCHAS DEPORTIVAS.

1. Contar con contenedores especiales para desechos, separando los orgánicos de los plásticos, y del papel-cartón del aluminio para que sean comercializados para su reutilización y/o reciclaje, así como realizar composta con los desechos orgánicos, estos deberán colocarse en instalaciones especiales ubicados de preferencia dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenarán bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.





2. En caso de contar con calderas, deberán de mantenerlas en buen estado a fin de garantizar que la emisión de humos se encuentren dentro de los límites permitidos por la Norma NOM-085-SEMARNAT-1994., así como contar con la licencia de operación de la caldera expedido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma.
3. Evitar la dispersión de partículas y polvos manteniendo cubierta verde con zacate o similar.
4. Utilizar el agua de regaderas para el riego de pasto y jardines; así como descargar el agua de albercas al drenaje sanitario o bien tratarla para su reutilización en el riego de pasto y jardines, y que se encuentren dentro de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la NOM-002-ECOL-1996 y previo la autorización de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

XX.- CENTROS SOCIALES, DISCOTECAS Y SALONES DE BAILE.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996), le establezca la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
2. En el área de cocina deberán controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen. Este sistema contendrá mínimamente un filtro para captura de partículas de grasa, extractor y ducto de salida que mínimamente deberá estar a tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.
3. Contar con contenedores especiales para desechos, separando los orgánicos de los plásticos, y del papel-cartón del aluminio para que sean comercializados para su reutilización y/o reciclaje, así como realizar composta con los desechos orgánicos. Estos deberán colocarse en instalaciones especiales ubicados dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro, comercialización y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenarán bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.

XXI.- CLÍNICA VETERINARIA Y TIENDA DE MASCOTAS.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario.
2. Cumplir con los requisitos que marque la ley de protección a los animales, vigente en el Estado.
3. Queda prohibida la comercialización de especies de animales silvestres que estén enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y por la Convención del





Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

4. Contar con contenedores para el depósito provisional de los residuos que genera, depositarlos dentro de las instalaciones, no se podrá disponer de los desechos de los animales sin autorización de la Dirección de Servicios Primarios, el almacenamiento no podrá exceder de 24 horas.
5. Los residuos biológico-infecciosos deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido por la norma NOM 087-SEMARNAT-95. Los no peligrosos se dispondrán previa autorización en confinamiento controlado y darse de alta ante la SEMARNAT como generador de residuos biológico-infecciosos.
6. No contar con pensión para animales en caso de que colinde con casas habitación.
7. En caso de contar con equipo de Rayos X deberá contar con las autorizaciones correspondientes.

XXII.- CLÍNICA Y/O LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS.

1. En caso de contar con calderas, deberán de mantenerlas en buen estado a fin de garantizar que la emisión de humos se encuentren dentro de los límites permitidos por la Norma NOM-085-SEMARNAT-1994., así como contar con la licencia de operación de la caldera expedido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma.
2. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de algún material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Los residuos biológico-infecciosos deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido por la norma NOM 087-ECOL-SSAI-2002 así como darse de alta en la SEMARNAT como empresa generadora de residuos biológico-infecciosos.
5. Los cilindros de gas (oxígeno, nitrógeno etc.) utilizados en el tratamiento de los pacientes deberán ser ubicados bajo condiciones establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
6. En caso de no contar con incineradores autorizados, establecer contrato para la incineración de los residuos sólidos hospitalarios, los cuales deberán ser incinerados en un plazo no mayor a 24 horas.
7. En caso de contar con equipo de Rayos X deberá contar con las autorizaciones correspondientes.



XXIII.- CONSULTORIO MÉDICO.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
2. Contar con contenedores para el depósito provisional de los residuos que generan, los cuales no deberán permitir escurrimientos, además deberán contar con tapa, estos deberán colocarse dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados.
3. Los residuos biológico-infecciosos deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido por la norma NOM 087-ECOL-SSAI-2002.

54

XXIV.- ESTACIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
2. Presentar Dictamen Técnico emitido por PEMEX, en donde señale el cumplimiento de las especificaciones técnicas para la operación segura de las instalaciones.
3. Utilizar tapones adecuados en las pistolas para abastecimiento de combustible, con la finalidad de evitar la fuga de vapores durante el llenado de gasolina en los vehículos automotores.
4. Contar con un sistema para control de incendios, colocar los extintores necesarios, establecer y señalar la ruta de evacuación correspondiente tomando en cuenta la Ley de Protección contra incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León y lo establecido en el capítulo VIII (artículos 45 a 50 inclusive) de la Ley de Protección Civil vigente para el Estado de Nuevo León.
5. Contar con cisterna y equipo para almacenar agua y abatir posibles incendios y que además cuente con una capacidad mínima de 10 metros cúbicos.
6. Cumplir con lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Nuevo León vigente.
7. Contar con un sistema de alumbrado de emergencia para los casos en que falle el suministro de energía eléctrica, o cuando por situaciones de riesgo se tenga que cortar el mismo.
8. Registrar las descargas de aguas residuales ante la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey y cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga que le sean fijadas; en tanto deberá cumplir con la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que





- establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o Municipal.
9. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, solventes, combustibles o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, al suelo o áreas verdes.
 10. Contratar a una empresa para la recolección de los residuos sólidos que genere.
 11. Contar con contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos que se generen, los cuales no deberán permitir escurrimientos, además deberán contar con tapas. Dichos contenedores se colocarán dentro del establecimiento sin vista a la vía pública.
 12. No derramar y/o tirar aceites sobre el suelo y áreas verdes.
 13. Garantizar la impermeabilización de fosas y depósitos de combustibles, a fin de evitar problemas de infiltración.

XXV.- VENTA DE PRODUCTOS PARA FUMIGACIÓN.

1. Contar con contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos que genera los cuales no deberán permitir escurrimientos, estos deberán colocarse dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, según lo establecido en las Leyes y Normas Oficiales correspondientes.
2. Todas las materias primas, productos, subproductos y residuos deberán almacenarse en depósitos con letreros o rótulos que indique expresamente o mediante código conocido, las características del contenido, capacidad, riesgos e instrucciones en caso de fuga, derrames, exposición o contacto, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.
3. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la NOM-052-SEMARNAT-2005
4. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.

XXVI.- FUNERARIA.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
2. Contar con contenedores para el depósito provisional de los residuos que genere y para basura en general, estos deberán colocarse de preferencia dentro del establecimiento y se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenarán bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.



3. Los residuos biológico-infecciosos deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido por la norma NOM 087- ECOL-1995. Deberá contar con el permiso correspondiente de la SEMARNAT así como registrarse como empresa generadora de residuos biológico-infecciosos en la misma Secretaría.

XXVII.- GIMNASIOS Y BAÑOS PÚBLICOS.

1. En caso de contar con caldera, mantenerla en buen estado de manera que no sobrepase la emisión de humos establecidos en la norma NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la autorización de la Secretaría del Trabajo para el uso seguro de la misma.
2. Registrar las descargas de aguas residuales ante la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey y cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga que le sean fijados; en tanto deberá cumplir con la NOM-002-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o Municipal.

56

XXVIII.- INSTITUTOS Y CENTROS EDUCATIVOS.

1. Se realizarán en estas instituciones programas permanentes que fomenten la cultura ambiental, entre los programas que se pueden sugerir se encuentran: programa de separación de basura, cuidado del agua, reforestación, entre otros.
2. En caso de presentarse una contingencia ambiental, deberán suspender las actividades al aire libre de los alumnos.
3. Para controlar las emisiones de ruido en áreas exteriores, deberán respetar lo establecido en la NOM-081-ECO-1994

XXIX.- LABORATORIO FOTOGRÁFICO.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
2. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.

XXX.- LAVANDERÍA Y TINTORERÍA.

1. En caso de contar con caldera, mantenerla en buen estado de manera que no sobrepase la emisión de humos establecidos en la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, así como la autorización de la Secretaría del Trabajo para el uso seguro de la misma, así como el de SEMARNAT.





2. Contar con drenaje exclusivo y adecuado a fin de no obstruirlo, debiendo evitar la disposición de aguas a altas temperaturas, así como el de detergentes o productos químicos no degradables, tóxicos, peligrosos o potencialmente peligrosos.
3. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a NOM-002-ECOL-1996-le establezca la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
4. En caso de contar con ductos de salida de vapor, estos no podrán colocarse en la colindancia a casa habitación y deberá contar el ducto con tiro de una altura tal que sobrepase los techos de las propiedades colindantes en dirección a favor del viento.
5. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
6. El proceso de lavado ácido deberá ser registrado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable para ser regulado en base a su ubicación, volumen, tratamiento y condiciones de drenaje.
7. Deberá de establecer sistemas de control apropiados para la prevención de fugas de materiales contaminantes y/o peligrosos así como un sistema para la contención (como barreras, fosas, estibas sobre charolas, etc.) de derrames fortuitos de sustancias y materiales con estas características.

XXXI.- SALAS DE BELLEZA, ESTÉTICAS, PELUQUERÍAS Y SIMILARES.

1. Queda prohibido la derrama o vertido cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.

XXXII.- SERVICIOS DE ARTES GRÁFICAS E IMPRESIÓN.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.





4. Contar con área aislada y segura para almacenamiento de productos combustibles, equipados con sistema arresta-flama, debidamente etiquetados y con instrucciones para su manejo seguro.
5. Cuando se realicen trabajos que impliquen la aplicación de pinturas, barnices o similares, estos deberán realizarse en un área aislada, la cual deberá contar con equipo de captura y control de vapores y olores.
6. Los residuos de pinturas, solventes, fibras y pastas deberán ser separados y confinados en recipientes herméticos hasta su disposición final en lugares autorizados.
7. El área temporal de residuos deberá ser ubicada en un espacio independiente de las áreas de proceso.

XXXIII.- SERVICIO ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. Los residuos de acumuladores eléctricos son considerados peligrosos por lo cual deberán ser enviados a confinamientos autorizados contando con un registro del volumen y destino final.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir dentro de las instalaciones un área exclusiva para cargar y descargar.

XXXIV.- SERVICIO DE EMBRAGUES Y FRENOS AUTOMOTRICES.

1. Las vibraciones que puedan generarse no deberán ser percibidas en los predios colindantes en este sentido, los equipos deberán contar con un sistema de amortiguamiento para evitar la transmisión de vibración y ruido al entorno inmediato.
2. No deberá contar con suelo natural, el piso en el área de trabajo deberá ser de concreto a fin de evitar infiltraciones de aceites.
3. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
4. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.





5. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
6. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-93
7. Contar con el registro del tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos generados por el establecimiento, el sistema de recolección utilizado para la disposición de los residuos deberá contar con las autorizaciones correspondientes, establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de Residuos Peligrosos.
8. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibido obstruir la vía pública.

XXXV.- SERVICIO DE ENDEREZADO Y PINTURA AUTOMOTRIZ.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. No realizar actividades de enderezado y pintura a cielo abierto.
3. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
4. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
5. Los trabajos de aplicación de pinturas, barnices o similares, deberán realizarse en un área aislada, la cual deberá contar con equipo de captura y control de vapores y olores.
6. Deberán clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con lo establecido en la norma NOM-052 SEMARNAT-93.
7. Los residuos de pinturas, solventes, fibras, pastas de resanado, considerados como residuos peligrosos, deberán ser separados y confinados en recipientes herméticos hasta su disposición final en lugares autorizados.
8. El área de almacenamiento temporal de residuos deberá ser ubicado en un espacio independiente de las áreas de proceso.
9. No deberá mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública.

XXXVI.- SERVICIO DE LUBRICACIÓN Y LAVADO AUTOMOTRIZ.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.





2. Las descargas de agua residual deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. Contar con un sistema adecuado para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial.
4. En caso de tener fosa para la realización del cambio de aceite a vehículos automotores deberá contar con charolas móviles para la captura del aceite.
5. Contar con una fosa de captación de agua de uso, en la que el agua decantada será conducida por gravedad (de preferencia) a una cisterna la cual deberá estar conectada a un registro y hacia un sistema de reciclado completo para su reutilización en el lavado de autos.
6. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la NOM-052-SEMARNAT/1993.
7. El área de actividades deberá tener un suelo con revestimiento impermeable a infiltraciones de aceite y solventes.
8. Los lodos generados por el proceso de reciclado de agua deberán ser confinados temporalmente en recipientes que eviten el escurrimiento hasta su disposición final en sitios autorizados.

XXXVII.- SERVICIO MECÁNICO AUTOMOTRIZ.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. En caso de tener fosa para la realización del cambio de aceite a vehículos automotores deberá contar con charolas móviles para la captura del aceite.
4. Clasificar y separar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la NOM-052-SEMARNAT/1993.

XXXVIII.- SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

1. Los vehículos utilizados para la recolección de residuos, deberán contar con un mecanismo antiderrames a fin de evitar escurrimientos de lixiviados en la vía pública.
2. Con el fin de evitar la emisión de olores, queda prohibido estacionar los vehículos en la vía pública con el material recolectado, deberá asegurar la disposición inmediata en el centro de transferencia.
3. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT.





4. Garantizar la limpieza de las unidades después de descargar el material recolectado.
5. El área para el estacionamiento de las unidades utilizadas en la recolección de residuos deberá contar con piso de concreto y barda perimetral con una altura mínima de 3(tres) metros.
6. Queda prohibido estacionar los vehículos dedicados a la carga de materiales y/o residuos no peligrosos en áreas habitacionales La descarga de los materiales transportados deberá ser en los lugares autorizados para dicho fin.
7. En caso de ocurrir un accidente o que exista derrame en la vía pública o carretera del material que transporta, la empresa está obligada a efectuar el saneamiento correspondiente.
8. Contar con una bitácora de recepción y transporte de los residuos que maneja, de tal de manera que siempre esté actualizada.
9. Queda prohibido la quema de cualquier tipo de residuos, material o sustancia a cielo abierto.
10. En caso de que el lavado de las unidades recolectoras se realicen en el mismo sitio, deberán contar con trampas para la captura de grasas, aceites y sólidos en el sistema de drenaje sanitario.
11. No verter a la vía pública el agua residual generada por el lavado de las unidades.

XXXIX.- TEMPLOS.

1. Contar con los servicios de recolección de residuos con empresas autorizadas, previa su separación y comercialización.
2. Las emisiones de ruido no deberán rebasar los límites establecidos en la NOM-081-ECOL-1994.

XL.- DOSIFICADORA DE TRITURADOS PARA CONSTRUCCIÓN.

1. Contar con un sistema de control de polvos tal que no rebase los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas.
2. La molienda de materiales debe realizarse con maquinaria equipada con sistemas o equipos de control, captura y recolección de polvos y partículas.
3. Las unidades automotrices deberán contar con una cubierta que evite la dispersión de polvos durante su traslado.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública.
5. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido descargar durante la noche.
6. La carga y descarga de materiales a granel debe efectuarse en lugares cerrados y que cuenten con equipo o sistema colector de polvos preferentemente.
7. El almacenamiento de materiales a granel debe ser preferentemente en confinamientos bien definidos, delimitados y cerrados cuando el caso le permita, si es necesario hacerlo a cielo abierto instalar equipo de aspersion a fin de garantizar que el material se mantenga húmedo y evitar la dispersión de polvo, además deben mantenerse cubierto con lonas o similares.



XLI.- ESTÉTICA AUTOMOTRIZ.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Contar con fosa de captación de aguas de uso.
3. El agua decantada será conducida por gravedad, de preferencia a una cisterna la cual deberá estar conectada con salida hacia un registro y hacia un sistema de reciclado completo para su reutilización en el lavado de autos.
4. Contar con un contrato con empresa autorizada por la SEMARNAT para la disposición final de los residuos que genere.
5. Contar con un programa de limpieza de fosas de sedimentación y disponerlos con empresa autorizada por la SEMARNAT.

62

XLII.- DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

1. No podrá realizarse proceso de fabricación y/o envasado.
2. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT. Asimismo, deberá contar con el permiso como empresa manejadora de materiales peligrosos por parte de la misma.
3. Contar con el listado de los productos a distribuir con sus respectivas hojas técnicas, donde incluya condiciones de seguridad para manejo del producto.
4. No realizar actividades de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para ello.
5. Contar con un plan de contingencia para en caso de sufrir algún derrame de los productos químicos que maneje.
6. Capacitar al personal para el adecuado manejo de los productos químicos que maneje.

XLIII.- ELABORACIÓN DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS, DULCES, FRITURAS, PRODUCTOS LACTEOS.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de extracción, seguido de un ducto de altura mínima de 3.00 metros en dirección a favor del viento.





4. En caso de contar con caldera, deberá mantenerla en buen estado, garantizando que la emisión de humo no rebase los límites establecidos en la NOM-085/SEMARNAT-94, así como contar con la licencia de operación de la Caldera expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma, así como el de la SEMARNAT.
5. Queda prohibida la irradiación de calor producto del proceso industrial fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.
6. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la norma NOM-052-SEMARNAT / 93.
7. No realizar actividades de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para ello dentro del predio.

XLIV.- ENLATADORA Y EMBOTELLADORA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base en la NOM-002-ECOL-1996, le establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. En caso de contar con caldera, controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de extracción, seguido de un ducto de altura mínima 3.00 metros y mantenerla en buen estado, garantizando que la emisión de humos no sobrepase los límites establecidos en la Norma NOM-085/SEMARNAT- 2011, así como contar con la licencia de operación de la Caldera expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma, así como de la SEMARNAT.
4. Queda prohibida la irradiación de calor producto del proceso industrial fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.
5. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la norma NOM-052-SEMARNAT/ 93.
6. No realizar actividades de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir dentro del predio, un área exclusiva para ello.
7. Darse de alta como empresa manejadora y generadora de materiales y residuos peligrosos ante la SEMARNAT.

XLV.- FÁBRICA DE PAPEL Y CARTÓN.





1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores irritantes desagradables o dañinos a la salud humana, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen, este sistema contendrá extractor, filtro y ducto de salida que mínimamente deberá estar a 3.00 metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996 le establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la NOM-052-SEMARNAT/93.
5. Los residuos de cartón, madera, fleje, papel susceptible a reutilización deberán ser canalizados hacia empresas dedicadas al reciclaje y debidamente autorizadas.
6. Los residuos utilizados para montaje de las instalaciones, tales como estopas, pinturas y solventes serán considerados como peligrosos, por lo que deberán ser colectados, almacenados y enviados para su disposición final en sitios autorizados por la SEMARNAT. Además deberá contar previamente con el permiso como Empresa Manejadora y Generadora de Materiales y Residuos Peligrosos de la SEMARNAT
7. Definir tanto horizontal como verticalmente cada una de las áreas de almacenamiento, con el fin de mantener orden, seguridad, limpieza y control sobre el material.
8. En el área de producción y en las de mayor probabilidad de incendio como bodega (papel en rollo) y empaques deberán contar con un sistema de control de incendios.
9. Deberá contar con un plan de contingencia para en caso de derrame de sustancias químicas así como para prevenir incendios.
10. Capacitar al personal que maneja los materiales y los residuos peligrosos

XLVI.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS Y DE BARRO.

1. Las materias primas, productos, subproductos y residuos en presentación polvosa o particulada deben almacenarse en locales cerrados a fin de evitar su dispersión
2. Los procesos de pintado deberán realizarse en áreas cerradas y contar con equipo para el control de las emisiones.
3. Las descargas de líquidos residuales, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, les establezca la





Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

4. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
5. Las emisiones de calor generada por los hornos no deberán ser percibidas en los predios colindantes.
6. En caso de utilizar gas L.P como combustible, el depósito estacionario no deberá ser de capacidad superior a los 300 litros o 150 kilogramos, si se encuentra ubicado en área habitacional.
7. El depósito de gas licuado presurizado deberá ser ubicado en espacios abiertos, ventilados y protegidos con un muro de concreto.
8. No deberá mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir dentro de las instalaciones, un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.
9. El almacenamiento de materiales a granel debe ser preferentemente en confinamientos bien definidos, delimitados y cerrados cuando el caso lo permita, si es necesario hacerlo a cielo abierto instalar equipo de aspersion a fin de garantizar que el material se mantenga húmedo y evitar la dispersión de polvo, además deben mantenerse cubierto con lonas o similar.
10. Darse de alta como empresas manejadoras de materiales y residuos peligrosos ante la SEMARNAT.

XLVII.- FUNDICIÓN DE METALES.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores irritantes desagradables de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de extracción, seguido de un ducto de altura mínima tres (3) metros, con codo terminal dirigido a favor de los vientos dominantes y filtros de carbón activado. Además deberá de contar con la autorización previa de la SEMARNAT.
2. Optimizar la extracción de vapores y humos a través de sistemas de ventilación interna.
3. Las materias primas, productos, subproductos y residuos en presentación polvosa o particulada deben almacenarse en locales cerrados a fin de evitar su dispersión, hasta su disposición final previa autorización.
4. Las descargas de líquidos residuales, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996), les establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
5. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán





- ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
6. En caso de contar con proceso de decantado químico deberá instalar un sistema de tratamiento de retención de sólidos antes de su conexión de drenaje municipal externo.
 7. Caracterizar la escoria de fundición y demás residuos sólidos a fin de dar la disposición final adecuada.
 8. Las arenas de moldes y corazones de desechos deberán reciclarse en lo posible y en su caso regenerarlas la propia empresa o por contratación del servicio, de desecharse deberá contar con la autorización correspondiente.
 9. Queda prohibida la irradiación de calor producto del proceso, fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.
 10. Ubicación del horno deberá ser en un lugar estratégico, libre de producir energía térmica o vibraciones a predios colindantes y de ser necesario, deberá instalar material aislantes térmicos en los muros colindantes.
 11. No deberá mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para carga y descarga dentro de las instalaciones, queda prohibido obstruir la vía pública.

XLVIII.- RECICLADORA Y PRODUCTORA DE PRODUCTOS DE PLASTICOS, HULES Y SIMILARES.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores irritantes desagradables de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de extracción, seguido de un ducto de altura mínima tres (3) metros con codo terminal dirigido a favor de los vientos dominantes y filtros de carbón activado. Optimizar la extracción de vapores y humos a través de sistemas de ventilación interna.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, les establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey
3. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Para el manejo de los materiales a granel, deberán contar con contenedores, no almacenarlos a cielo abierto.
5. Queda prohibida la irradiación de calor producto de los procesos fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.
6. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública será necesario definir un área exclusiva para carga y descarga mercancías dentro de las instalaciones, debiendo apagar





las unidades durante la operación queda prohibido descargar durante la noche, queda prohibido obstruir la vía pública.

XLIX.- TALLER DE TORNO PARA METALES.

1. Trabajar a portón cerrado.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, les establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
3. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para la carga y descarga mercancías debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido obstruir la vía pública.
5. Las grasas y aceites de corte y mantenimiento deberán disponerse en recipientes separados y cerrados y disponerse con empresas recicladoras autorizadas.
6. Los residuos sólidos consistentes en rebaba y pedacería metálica deberán ser destinados para su reciclaje y almacenarse en recipientes.

67

L.- TALLER MAQUINADO, SOLDADURA, PAILERÍA Y HERRERÍA.

1. Trabajar a portón cerrado.
2. Los trabajos de aplicación de pinturas, barnices o similares, deberán realizarse en un área aislada, la cual deberá contar con equipo de captura y control de vapores y olores.
3. Los residuos de pinturas, solventes, fibras, pastas de resanado, considerados como residuos peligrosos, deberán ser separados y confinados en recipientes herméticos hasta su disposición final en lugares autorizados y por empresas de transporte autorizadas por la SEMARNAT.
4. Los residuos sólidos consistentes en rebaba y pedacería metálica deberán ser destinados para su reciclaje y almacenarse en recipientes.
5. El área de almacenamiento temporal de residuos deberá ser ubicada en un espacio independiente de las áreas de proceso.
6. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con lo establecido en la norma NOM-052 SEMARNAT-93.
7. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.





8. Contar con un área aislada para realizar el proceso de soldadura de metales, de tal forma que se eviten las emisiones luminosas de alta intensidad fuera del establecimiento, el área deberá contar con sistemas de captura de humos, gases, vapores y olores.
9. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para la carga y descarga mercancías debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido obstruir la vía pública.

LI.- TALLER DE TROQUELADO DE METALES.

1. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la NOM-002-ECOL-1996, les establezca la Subsecretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
2. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para la carga y descarga mercancías debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido obstruir la vía pública.
4. Las grasas y aceites de corte y mantenimiento deberán disponerse en recipientes separados y cerrados y disponerse con empresas recicladoras autorizadas.
5. Los residuos sólidos consistentes en rebaba y pedacería metálica deberán ser destinados para su reciclaje y almacenarse en recipientes.

CAPÍTULO XIII **DE LA DENUNCIA CUIDADANA**

ARTÍCULO 130.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Agencia todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal, de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable de la misma, debiendo manifestar el problema causado por la actividad, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

ARTÍCULO 131.- A la Agencia le corresponde:



- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo a toda denuncia jurídica que la población presente.
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma.
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata.
- IV. Hacer del conocimiento de la Autoridad Federal o Estatal, según corresponda, los asuntos que sean competencia de las instancias señaladas.
- V. Solicitar a la Federación o el Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio Municipal las instancias mencionadas.

Todas las atribuciones conferidas a la Agencia, podrán ser ejercidas directamente por el Presidente Municipal o por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 132.- La Agencia al recibir una denuncia, comprobará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

ARTÍCULO 133.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias relacionadas con el control, la mitigación y la remediación del problema; la Agencia hará saber al denunciante el resultado.

CAPÍTULO XIV **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 134.- Corresponde a la Agencia las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Municipales, Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental.
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos con giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- III. Realizar visitas e inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de acuerdos administrativos establecidos para la solución de problemas ambientales.



IV. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 135.- Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Agencia. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial oficial y orden de visita debidamente fundada y motivada expedida por el funcionario referido, quien precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, su objeto y alcance.

ARTÍCULO 136.- Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en el ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

ARTÍCULO 137.- La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, contratos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en la acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

ARTÍCULO 138.- De toda visita de inspección se levantará Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos o señalados por la persona con quien se entienda la diligencia o por el Inspector, si el visitado se hubiere negado a proporcionarlos o señalarlos.

ARTÍCULO 139.- En el Acta de Inspección se hará constar por lo menos sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del Inspector proceda para mejor ilustrar las condiciones del lugar. Así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia.
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado.
- IV. Número que corresponda a la orden de inspección del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección.





- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos.
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos.
- VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra.
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el Inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia.
- X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento que se trate, siempre y cuando el Inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 140.- Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en la acta. Estos hechos darán lugar a la imposición de una sanción económica no menor a veinte ni mayor a cien cuotas de salario mínimo general en el Municipio.

ARTÍCULO 141.- La Agencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

ARTÍCULO 142.- Los visitados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente el Inspector otorgará el uso de la palabra.

ARTÍCULO 143.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 144.- Transcurrido el término de manifestación, audiencia y desahogo de pruebas, el Director de la Agencia, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que se notificará personalmente al responsable, mediante un Instructivo de Notificación, en el cual se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, un plazo adecuado para su realización, y las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.



ARTÍCULO 145.- La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterio que deberá tomar en cuenta la autoridad.

ARTÍCULO 146.- El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regulación inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá anticipar al vencimiento.

72

ARTÍCULO 147.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 148.- Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Agencia podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO XV **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 149.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Agencia de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades.
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles.
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo.
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes.



- V. El aseguramiento precautorio de materias y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado.
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerita el caso la Agencia promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

73

ARTÍCULO 150.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueren señalados. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de la prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

ARTÍCULO 151.- Cuando la Autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 152.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Agencia solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 153.- El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación



de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO XVI **DE LAS SANCIONES**

74

ARTÍCULO 154.- Son las autoridades correspondientes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones en el ámbito de sus atribuciones:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- III. El titular de la Dirección de la Agencia Municipal del Medio Ambiente.
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
- V. Los CC. Jueces Cívicos.
- VI. Los CC. Jueces Calificadores

ARTÍCULO 155.- Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Servicio Comunitario
- III. Multa por el equivalente de una a veinte mil cuotas de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de la resolución correspondiente.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- V. Requerimiento de reubicación.
- VI. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.
- VII. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, así como la rehabilitación y/o remediación del sitio.
- VIII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, según la Tabla de Reposición de Árboles de este Reglamento, la cual deberá ser cubierta dentro de los términos que para este fin se notifiquen en el instructivo de notificación correspondiente.
- IX. Arresto hasta por 36 -treinta y seis- horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.



El trabajo en favor de la comunidad señalado en la Fracción II, tendrá una duración mínima de 8 – ocho – horas y máxima de 24 – veinticuatro horas; las actividades a desarrollar serán señaladas por la Agencia, misma que valorará el daño ambiental causado así como su gravedad; y tendrá como objetivo atenuar o mitigar el daño ambiental en el inmueble o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Agencia. Este trabajo en favor de la comunidad sólo podrá reemplazar la multa cuando el infractor no tenga los recursos económicos para cubrirla.

ARTÍCULO 156.- Los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes, mismas que deberán ser cubiertas en la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio:

75

- I De diez cuotas de la Unidad de Medida por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva.
- II. De setenta a cien cuotas de la Unidad de Medida por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito al Centro, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias.
- III. De doscientas a dos mil cuotas de la Unidad de Medida por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos y/o violentar el estado de suspensión o clausura.
- IV. De doscientas a un mil cuotas de la Unidad de Medida por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa.
- V. De diez a cincuenta cuotas de la Unidad de Medida por omitir rendir los informes y aviso que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello.
- VI. De treinta y cinco cuotas de la Unidad de Medida por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad.
- VII. De veinte y hasta un mil cuotas de la Unidad de Medida por ejecutar despalme, remoción de cubierta vegetal, desmonte, trasplante, tala de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente, independientemente de la reposición arbórea que le señale la autoridad, ya que son consideradas faltas graves.
- VIII. De setenta a un mil cuotas de la Unidad de Medida por atentar contra la salud de los árboles, mediante mutilación, poda innecesaria o excesiva, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora, independientemente de la reposición arbórea que le señale la autoridad.





- IX. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida por utilización del suelo como banco de materiales para construcción, por depositar escombros y/o basura en sitios no autorizados, independientemente de los trabajos de remediación del sitio.
- X. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto, se considera falta grave la combustión de llantas y aceites lubricantes.
- XI. De veinte y hasta dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente a aquellas estaciones de servicios de combustible para vehículos automotores que carezcan de sistemas de recuperación de vapores para impedir la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.
- XII. De cien a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. Independientemente deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.
- XIII. De cien a tres mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por provocar contingencias ambientales generadas por las actividades riesgosas de fuentes fijas fuera de control, independientemente de los trabajos de remediación que señale la autoridad correspondiente.
- XIV. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por la colocación de puestos fijos o semifijos, instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleros, electrónicos o unipolares y anuncios publicitarios en Áreas Naturales Protegidas en Parques, Plazas y jardines del área urbana, árboles, riberas de ríos o arroyos municipales, en el Cerro de la Silla, en los Parques Pipo, Ecológico y Tolteca, y en los ríos La Silla y Santa Catarina.
- XV. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente a todas aquellas actividades de particulares, industriales, comerciales y de servicios, que generen partículas y/o polvos, en las cuales no se tomen las medidas necesarias para la mitigación y control de los mismos.
- XVI. De cincuenta a doscientas cuotas de la Unidad de Medida vigente por conducir vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diésel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo visible), los cuales serán retirados de la circulación.
- XVII. De cincuenta a doscientas cuotas de la Unidad de Medida vigente por transportar al descubierto cualquier tipo de material o residuo que desprenda partículas, polvos u olores.



- XVIII. De cincuenta a un mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por no cumplir las condiciones particulares de descarga de aguas residuales señaladas por la autoridad para instalaciones industriales, comerciales y de servicios.
- XIX. De cien a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por verter agua residual sanitaria o industrial a los cauces de ríos y arroyos.
- XX. De veinte a un mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por la construcción y uso de letrinas en cualquier ubicación dentro del territorio municipal.
- XXI. De veinte a un mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para sustraer agua para uso industrial, riego, así como para el lavado de ropa, vehículos automotores o similares.
- XXII. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida por verter en los cauces de ríos y arroyos residuos líquidos, productos de procesos industriales, comerciales o de servicio.
- XXIII. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida a los propietarios de terrenos que los utilicen como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos o como escombreras sin previa autorización de Centro.
- XXIV. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida a todos aquellos particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y que no den una disposición final adecuada a los mismos.
- XXV. De cincuenta a cien cuotas de la Unidad de Medida por la ubicación de contenedores en vía pública, que generen olores, escurrimientos o propicien la generación de fauna nociva.
- XXVI. De veinte y hasta dos mil cuotas de la Unidad de Medida por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción (mínimo el 10 % del predio) o de jardín que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados ya que se considera falta grave.
- XXVII. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos, en la vía pública, caminos, cauces, terrenos agrícolas o baldíos cualquier tipo de residuos incluyendo aquellos que generen lixiviados,
- XXVIII. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin la previa aprobación de la Agencia.



- XXIX. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por la extracción de suelo de los cauces y taludes de los ríos sin la previa aprobación de la Agencia.
- XXX. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por aplicación de plaguicidas, insecticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva.
- XXXI. De veinte a un mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna.
- XXXII. De veinte a un mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por arrojar desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.
- XXXIII De veinte a trescientas cuotas de la Unidad de Medida vigente por las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas que rebasen los límites máximos permisibles de 68 dB (A) en un horario de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) en un horario de 22:00 a 6:00 horas, de acuerdo a lo establecido por la Normas Oficial Mexicana.
- XXXIV De cien a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente a las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico por trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.
- XXXV. De diez a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente a los establecimientos semifijos o ambulantes que utilicen recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos que no estén ubicados en compartimientos independientes y ventilados, que no tengan regulador de presión, que no utilicen tubería de conducción de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla con la seguridad necesaria, y/o que no mantengan la pintura externa del recipiente en buen estado para evitar la corrosión.
- XXXVI De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por estacionar auto-transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.
- XXXVII. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por no implementar los programas, medidas y sistemas necesarios para prevenir, controlar y corregir las emisiones de olor, energía térmica, energía lumínica, ruido o vibraciones, en establecimientos industriales, comerciales y de servicios, impactando negativamente a la comunidad.



XXXVIII. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

En caso de comprobarse la responsabilidad de actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar la reparación del daño o en su defecto, cubrir los gastos de restauración ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

Si la sanción aplicada fuere de reposición de árboles, ésta deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor.

79

ARTÍCULO 157.- Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiere.
- IV. El desacato o negligencia.
- V. El interés manifiesto del responsable.

ARTÍCULO 158.- Durante declaratoria de Estado de contingencia ambiental, se considerará un agravante del 100 % a las cuotas de sanciones de conformidad con el Tabulador de Sanciones

ARTÍCULO 159.- En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 160.- Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará, el doble de la multa original, o en su caso, la aplicación de un monto mayor que no deberá exceder a las 20,000 cuotas de la Unidad de Medida vigente.

En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 161.- Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.



ARTÍCULO 162.- Se considera faltas graves además de las que así determine la Autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones a la atmósfera en cualquier cantidad o periodicidad.
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores.
- III. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente.
- IV. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardineada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados.
- V. El inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, y su depósito en terrenos baldíos, cañadas, ríos, arroyos, vías públicas, entro otros.
- VI. El retiro de cubierta vegetal sin contar con la autorización correspondiente.
- VII. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 163.- Para la clasificación y sanción correspondiente de las faltas cometidas a este Reglamento, deberá observarse lo señalado en los Artículos 147 y 148 de este Reglamento.

CAPÍTULO XVII **DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 164.- En los plazos fijados por la Agencia para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 165.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, en caso de emergencia la notificación surtirá sus efectos de forma inmediata, al practicar la notificación se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se le notifique. De toda notificación deberá de levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido para constancia se tomara razón de ello en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejará cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al Inspector.

CAPÍTULO XVIII **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**



ARTÍCULO 167.- Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas con base en este Reglamento, podrán ser impugnadas por los particulares afectados mediante el Recurso de Inconformidad, apoyados para su presentación, en lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León. La resolución del Recurso de Inconformidad se sujetará a las disposiciones que establece dicho Reglamento.

CAPÍTULO XIX **DE LA REVISIÓN Y CONSULTA**

81

ARTÍCULO 168.- Para la revisión y actualización del presente Reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión de la comunidad. Para tal efecto, la Agencia elaborará el anteproyecto, mismo que será presentado y entregado a los interesados en una reunión especial convocada previamente a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 169.- Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Agencia, argumentando, motivando y fundando las razones que las sustentan. Ésta deberá, en un plazo igual, analizar, valorar y responder por escrito las observaciones recibidas, incorporando al Reglamento las que estime pertinentes.

ARTÍCULO 170.- Desahogado el procedimiento señalado, la Agencia formulará el proyecto revisado de reformas, mismo que hará del conocimiento del R. Ayuntamiento para su consideración y resolución.

CAPÍTULO XX **PROGRAMAS DE INCENTIVOS PARA EL USO DE MATERIALES** **ECOLÓGICOS EN LA EDIFICACIÓN**

ARTÍCULO 171.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio implementar Programas de Incentivos para el Uso de Nuevas Tecnologías Ecológicas en la Edificación para la Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 172.- El Programa de Incentivos en el uso de nuevas Tecnologías Ecológicas en la Edificación solo será aplicable para las construcciones que se realicen dentro del territorio del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

ARTÍCULO 173.- El Programa tiene por objeto promover mediante incentivos, un cambio en la conducta de las personas que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, mediante sistemas constructivos o tecnologías que permitan el aprovechamiento



del medio ambiente para lograr una edificación sana o bioclimática, que utilice los recursos naturales para su subsistencia.

ARTÍCULO 174.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal otorgará los incentivos establecidos por el R. Ayuntamiento de acuerdo a las Bases Generales de Subsidios, Disminuciones o Condonaciones, en lo que respecta al pago de derechos de los servicios prestados por la Agencia a los Ciudadanos.

ARTÍCULO 175.- La Agencia por conducto de la Secretaría de Finanzas incentivará a las personas físicas o morales en la construcción de edificación cuando utilicen nuevas tecnologías que favorezcan al Medio Ambiente, mismos que serán determinados en base al presupuesto invertido de constructor para la preservación del Medio Ambiente, ya sea en el equipamiento o en la infraestructura necesaria para la aplicación del mencionado subsidio.

ARTÍCULO 176.- La Agencia remitirá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal el análisis para determinar el porcentaje de subsidio de acuerdo a lo establecido en artículo 169.

ARTÍCULO 177.- Las Tecnologías ecológicas a utilizar para todo tipo de Construcción y/o edificación y fraccionamientos son:

- I. Instalación de plantas de tratamiento de aguas negras (para riego de jardines, parques, control de incendios, etc.)
- II. Utilización de energía solar y eólica.
- III. Instalación del sistema de captación de agua de lluvia (cisterna), para que sea utilizada en riego de parques y jardines, sanitarios, control de incendios, etc.
- IV. Instalación de adoquín ecológico en calles y banquetas.
- V. Realización de pozos de absorción para agua de lluvia en parques, jardines y franjas de amortiguamiento y/o absorción.
- VI. Creación de áreas verdes en techos.
- VII. Instalación de cristal reflejante (ventanas duovent).
- VIII. Aplicación de impermeabilizante acrílico.
- IX. Instalación de muros y lozas con aligerantes térmicos.
- X. Aplicación de pinturas y recubrimientos térmicos.
- XI. Instalación de sistemas de riego.
- XII. Instalación de subestación eléctrica.

ARTÍCULO 178.- Los incentivos Fiscales solo podrán otorgarse previo estudio de la Agencia, de acuerdo a la siguiente tabla de Incentivos Fiscales Ambientales:

% DEL TOTAL DE LA INVERSIÓN EN LA EDIFICACIÓN	% DE DESCUENTO APLICABLE
-----------------------------------------------	--------------------------





15	25
10	20
5	15
Hasta 4	5

Del punto medio del porcentaje del total de la inversión hacia arriba se tomará en cuenta el descuento aplicable.

ARTÍCULO 179.- Los incentivos fiscales establecidos en el presente Reglamento, serán aplicables únicamente al costo del pago de derechos de los servicios prestados por la Agencia en concesiones, autorizaciones, licencias y permisos y serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público; así como a cualquier otra tecnología que se presente y que se demuestre su eficiencia.

CAPÍTULO XXI **DELITOS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 180.- Comete el delito ambiental, quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

ARTÍCULO 181.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Agencia formule la denuncia correspondiente.



ARTÍCULO 182.- La Agencia proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de Guadalupe Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 16 dieciséis de julio del 2010, en conjunto con sus reformas, disposiciones reglamentarias, y circulares y demás disposiciones que se opongan al presente; así mismo y en consecuencia se promulga el nuevo REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE NUEVO LEÓN, mismo que entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Los asuntos en trámite iniciados con el Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de Guadalupe Nuevo León, **publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León**, de fecha 16 dieciséis de julio del 2010, podrán optar por terminar su trámite con dicha normatividad, o allanarse al presente Reglamento.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León a los 22 días del mes de enero de 2021.

Lic. María Cristina Díaz Salazar
Presidente Municipal

Lic. Epigmenio Garza Villarreal
Secretario del Ayuntamiento

